

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030** Fecha: 17/07/2023 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2011 00481	Verbal	CARLOS ANTONIO MOSQUERA LARA	FONDO NACIONAL DE AHORRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/07/2023		1
41001 4003005 2007 00581	Ejecutivo Singular	MILLER OSORIO MONTENEGRO	WILSON OLAYA RUBIO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 1166	14/07/2023		2
41001 4003005 2010 00381	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JOSE ALEXANDER PEREA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR CUNTO NO VISLUMBRA LA EXISTENCIA DE TITULOS JUDICIALES CONSTITUIDOS A FAVOR DEL PROCESO DE LA REFERENCIA	14/07/2023		2
41001 4003005 2017 00643	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARISOL BONILLA DELBASTO Y OTRO	Auto 440 CGP	14/07/2023		1
41001 4003005 2018 00164	Ejecutivo Singular	MARIA SOCORRO CASTAÑO ROJAS	YHON KENIDE CASTRO CUEVAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Al demandado Jhon Kenide Castro Cuevas y Reconoce Personería Jurídica al Abogado Ismael Andres Perdomo Moncaleano.	14/07/2023		
41001 4003005 2018 00498	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL POLANIA ROJAS	LUIS ALEJANDRO PALACIOS TORRES Y OTRO	Auto de Trámite El Juzgado se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito presentada.	14/07/2023		1
41001 4003005 2018 00632	Ejecutivo Singular	EXPRESS CREDITO LTDA	GLORIA AMPARO TRUJILLO Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/07/2023		1
41001 4003005 2018 00680	Abreviado	INVERSIONES LOZANO ALARCON LTDA EN REPRESENTACION DEL SEÑOR LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	CESAR CASTRO CONTRERAS Y OTRA	Auto resuelve Solicitud ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	14/07/2023		1
41001 4003005 2018 00732	Solicitud de Aprehension	MOVIIVAL S.A.S.	CARLOS AVELINO ORTIZ RUIZ	Auto resuelve renuncia poder El Juzgado admite la renuncia de poder presentado por la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA; RECONOCE personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMÍN; REQUIERE al	14/07/2023		1
41001 4003005 2018 00827	Ejecutivo Singular	YANETH CRUZ GUZMAN	CARLOS HERNAN MENDEZ OSPINA	Auto resuelve sustitución poder a la estudiante Ana Valentina Escobar Villarreal.	14/07/2023		
41001 4003005 2018 00902	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO SAS	LUZ ANGELA IBARRA RAMIREZ Y OTRA	Auto resuelve Solicitud Ordena el desglose del título valor base de ejecución a favor de las demandadas Luz Angela Ibarra Ramirez y Adalid Mora Rubiano.	14/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00491	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	YERLY CARINA GARAVIZ OLAYA	Auto resuelve renuncia poder El Juzgado ADMITE la renuncia al poder presentado por la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA; asimismo RECONOCER personería al abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN para actuar como apoderado de la parte	14/07/2023	1	
41001 4003005 2020 00097	Verbal Sumario	ELISA MOSQUERA DE MURILLO Y OTROS	DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA	Auto Designa Curador Ad Litem auto releva curador	14/07/2023	1	
41001 4003005 2020 00360	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM HUMBERTO ORDOÑEZ MONTAÑO Y OTRA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	14/07/2023	1	
41001 4003005 2020 00402	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS	Auto agrega despacho comisorio	14/07/2023		
41001 4003005 2021 00086	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAYRA ALEJANDRA GUTIERREZ CASTAÑO	Auto resuelve renuncia poder presentada por la Dra. Carmen Sofia Alvarez Rivera	14/07/2023		
41001 4003005 2021 00193	Solicitud de Aprehension	MOVIAMIL S.A.S.	MIGUEL EDUARDO CALDERON RAMIREZ	Auto resuelve renuncia poder Se admite la renuncia de poder presentado por la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ; se RECONOCE personería al abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN para actuar como apoderado de la parte demandante.	14/07/2023	1	
41001 4003005 2021 00193	Solicitud de Aprehension	MOVIAMIL S.A.S.	MIGUEL EDUARDO CALDERON RAMIREZ	Auto requiere Al GRUPO AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL, oficio n° 1182	14/07/2023	2	
41001 4003005 2021 00196	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLARA ISABEL PLAZAS MOSQUERA	Auto resuelve renuncia poder Niega por improcedente, la Dra. Carmen Sofia Alvarez Rivera no tiene reconocida personería Jurídica.	14/07/2023		
41001 4003009 2018 00800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ATALIVAR ALAPE CONDE	Auto requiere Al gerente del BANCO CREDIFINANCIERA SA.	14/07/2023	2	
41001 4023005 2014 00461	Ejecutivo Mixto	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	GUILLERMO JIMENEZ NINCO	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 1188	14/07/2023	2	
41001 4023005 2015 00050	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS OLMER PEREZ PERDOMO	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 1140	14/07/2023	2	
41001 4023005 2016 00529	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	RUBEN DARIO LOPEZ CAICEDO	Auto resuelve Solicitud Niega por improcedente el desglose de las garantías.	14/07/2023		
41001 4189008 2021 00736	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GLORIA CRISTINA BUSTOS AMAYA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00002	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	FARID MONJE	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00047	Ejecutivo	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ELVIA MONTEALEGRE CORDOBA	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00207	Ejecutivo Singular	GLORIA PATRICIA SUAREZ AGUIRRE	JORGE ENRIQUE POLANIA PEÑA	Auto de Trámite El Juzgado se abstiene de dar trámite a la notificación.	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00277	Ejecutivo Singular	JONATHAN OBREGON MENDOZA	JUAN MILLER TRUJILLO	Auto de Trámite El despacho se abstiene de dar trámite correspondiente a la notificación. Asimismo, reconocer personería al abogado JUAN PABLO PERALTA PRADA para que actúe como apoderado sustituto del demandante.	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00456	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALBEIRO LUCUARA ARIAS	Auto de Trámite El despacho se abstiene de dar trámite a la notificación por aviso.	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00477	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDGAR DANIEL MEDINA MURCIA	Auto decreta retención vehículos Oficio n° 1154	14/07/2023	2	
41001 4189008 2022 00484	Ejecutivo Singular	GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON	MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00517	Ejecutivo Singular	JHON WILLIAM POLANIA BARREIRO	HECTOR ANDRES LLERENA GALAN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Al demandado HECTOR ANDRES LLERENA GALAN; se RECONOCE personería al abogado GUILERMO TOVAR TOVAR para que obre como apoderado judicial del demandado.	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00652	Verbal	JOSE ANCELMO VARGAS VANEGAS	RODRIGO GAITAN CARVAJAL Y DEMAS PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS	Auto Designa Curador Ad Litem releva curador	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00673	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JUAN MISAELO LOZANO RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00675	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	DAVID ALBERTO CEBALLOS TORRES	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00734	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	PAULA MARIA VARGAS CAMACHO	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00735	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YULY LORENA ROJAS GALLARDO Y OTROS	Auto decreta retención vehículos Oficio N° 1154	14/07/2023	2	
41001 4189008 2022 00735	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YULY LORENA ROJAS GALLARDO Y OTROS	Auto requiere Al tesorero y/o pagador de la empresa INVERSIONES IM SAS; al tesorero y/o pagador del colegio COOLMBUS AMERICAN SCHOOL SAS; se DECRETA medida cautelar	14/07/2023	2	
41001 4189008 2022 00810	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSA AMELIA LONGAS	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00841	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	MAYURI A . RODRIGUEZ	Auto requiere Al tesorero y/o pagador del EJERCITO NACIONAL; y se DECRETA medida cautelar.	14/07/2023	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00884	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA SEGUNDA VARGAS BONILLA	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00886	Ejecutivo Singular	YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA	ANDRES FERNANDO BAYONA QUINTO	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00906	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA ANGARITA VARGAS	OSCAR JAVIER AYALA RIVERA	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00946	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	YEISON JAVIER HERNANDEZ OLAYA	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00947	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	SANDRA PATRICIA AVENDAÑO PACHECO Y OTRA	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00952	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	MARLEY DIAZ PINZON Y OTRO	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00953	Ejecutivo Singular	MARTIN SAAVEDRA SANCHEZ	MARGARITA VICTORIA RIVERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00965	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANGEL BAUTISTA AGUINDA URACO Y OTRO	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00981	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	DAIVER RUIZ MONTES	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00995	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DAVID EMILIO CANTOR ZAMBRANO	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 00999	Verbal	FAIBER SANDOVAL MEDINA	YINETH MEDINA BOHORQUEZ	Auto de Trámite El Juzgado se abstiene de dar trámite a la notificación.	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 01000	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MIGUEL ELIAS BANDA JIMENEZ	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 01008	Ejecutivo Singular	HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN	PABLO DE JESUS RUBIANO ERAZO Y OTRA	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 01034	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	KARLA VANESSA LOZANO CHARRIA	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 1187	14/07/2023	2	
41001 4189008 2022 01037	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ANDRES PINEDA SALAZAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A la parte demandada. Se reconoce personería al Estudiante de Consultorío Jurídico de la Universidad Surcolombiana DANIEL RICARDO MURCIA CAMACHO para obrar como apoderado judicial del	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 01062	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARTHA SORLEY CUENCA PASTRANA	Auto termina proceso por Pago	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 01068	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ARCENIO IBÁÑEZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 1142	14/07/2023	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 01087	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	CLARA MARIA CUELLAR LIZCANO Y OTROS	Auto de Trámite El despacho se abstiene de acceder a la petición realizada mediante memorial por la parte actora.	14/07/2023	1	
41001 4189008 2022 01114	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ERIKA JULIETH ROMERO BERMUDEZ	Auto termina proceso por Pago	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00008	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	DIEGO ANDRES AGUDELO PEREZ	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00023	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	FRANCISCO JOSE HERRERA MORELOS	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00027	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIEGO ARMANDO MENDEZ BEDOYA	Auto decreta levantar medida cautelar	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00028	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JAIR LOPEZ RIOS	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00048	Ejecutivo Singular	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	TRANSPORTES DEL YARI S.A.	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia al Dr. Carlos Eduardo Rengifo Salamanca	14/07/2023		
41001 4189008 2023 00054	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	KATHERINE CAMPIÑO YOJAR	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 1141	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00064	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.	DIDIER ARLEX RAMIREZ BOHORQUEZ	Auto reconoce personería a la Dra. Karen Vanessa Parra Diaz como apoderada principal de la parte demandante y como suplentes a los abogados Camila Alejandra Salguero Perdomo y Edgar Jhoanny Moya Herrera.	14/07/2023		
41001 4189008 2023 00088	Ejecutivo Singular	ALBA INÉS RAMIREZ FIERRO	RENE CARDOZO ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00110	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIANA SOFIA VALDERRAMA MEDINA	Auto decreta retención vehículos Oficio n° 1143	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00125	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO NEL SUAREZ JIMENEZ	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00171	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE DOMINGO VANEGAS MUÑOZ	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00176	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	MARIO ANDRES OLIVA PATIÑO	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00197	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JEFFERSON ANDRES PINTO MARROQUIN	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00243	Ejecutivo Singular	YURI LISETH DUQUE GARCIA	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto 440 CGP	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00243	Ejecutivo Singular	YURI LISETH DUQUE GARCIA	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto niega medidas cautelares	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00295	Abreviado	BLANCA MONJE DE GALINDO	GLORIA ESPERANZA MORENO RAMOS	Auto de Trámite El despacho se abstiene de acceder a lo solicitado mediante memorial por la parte actora.	14/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00297	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	OSCAR PEREZ HORTA	Auto decreta retención vehículos Oficio N° 1158	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00350	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	ALEXANDRA CHAVARRO ROJAS Y OTRA	Auto resuelve corrección providencia Del auto profesiro el pasado 14 de junio de 2023.	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00400	Ejecutivo Singular	JORGE BARRIOS GUTIERREZ	JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00400	Ejecutivo Singular	JORGE BARRIOS GUTIERREZ	JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar Oficios n° 1116 - 1117	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00401	Ejecutivo Singular	ANGELICA LUCIA CERON REYES Y OTRO	LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00401	Ejecutivo Singular	ANGELICA LUCIA CERON REYES Y OTRO	LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS	Auto decreta medida cautelar Oficios n° 1122 - 1123 - 1127	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00408	Ejecutivo Singular	ERNESTO ALARCON ARAUJO	MIGUEL PERDOMO CELIS Y OTRA	Auto rechaza demanda	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00409	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JONATHAN DE LOS RIOS HERRERA Y OTRO	Auto rechaza demanda	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00431	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO Y OTRO	Auto rechaza demanda	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00433	Ejecutivo Singular	GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA	ORLANDO CEDIEL TAMAYO	Auto rechaza demanda	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00441	Ejecutivo Singular	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.	Auto rechaza demanda	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00451	Monitorio	ERNESTO ALARCON ARAUJO	MIGUEL PERDOMO CELIS Y OTRA	Auto rechaza demanda	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00456	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	TATIANA ANDREA LASO CASTAÑEDA	Auto resuelve corrección providencia Del número del pagaré.	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00464	Sucesion	MILDONIA QUIROGA CABRERA Y OTROS	JUAN DE DIOS QUIROGA RAMIREZ Y OTROS	Auto admite demanda	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00475	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DEBORA CAROLINA GRAFFE PALACIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00475	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DEBORA CAROLINA GRAFFE PALACIOS	Auto decreta medida cautelar	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00484	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA	HERNANDO ANDREY LONDOÑO ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00484	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA	HERNANDO ANDREY LONDOÑO ACEVEDO	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 1201	14/07/2023	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00490	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA	EDNA MARGARITA GARCIA ALARCON	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00490	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA	EDNA MARGARITA GARCIA ALARCON	Auto decreta medida cautelar Oficios n° 1202 - 1203	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00492	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	SANDRA XIMENA PEREZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00492	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	SANDRA XIMENA PEREZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficios n° 1204 - 1205 - 1206	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00495	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	JORGE ENRIQUE VALENCIA PEÑA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00495	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	JORGE ENRIQUE VALENCIA PEÑA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficios n° 1207 - 1211	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00501	Ejecutivo Singular	LAURA JIMENA PERALTA	SONIA ROCIO PARRA MORERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00501	Ejecutivo Singular	LAURA JIMENA PERALTA	SONIA ROCIO PARRA MORERA	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 1197	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00503	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CARLOS ANDRES ROJAS TRUJILLO Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00504	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JHAN CARLOS QUINTERO GRANADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00504	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JHAN CARLOS QUINTERO GRANADA	Auto decreta medida cautelar Oficios n° 1212 - 1213 - 1214	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00510	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES SALAMINA SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ENVIAR la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) por intermedio de la Oficina Judicial.	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00525	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FRANKEL HERRERA DUSSAN Y OTRA	Auto resuelve corrección providencia Del auto de fecha 23 de junio de 2023	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00534	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN MOSQUERA	JORGE ANDRES MEDINA OCAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00534	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN MOSQUERA	JORGE ANDRES MEDINA OCAMPO	Auto decreta medida cautelar Oficio n° 1245 - 1246	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00543	Verbal	JOSÉ ADÁN ORTÍZ MARTÍNEZ	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.	Auto rechaza demanda	14/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00544	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO ALBERTO ROJAS SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00544	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO ALBERTO ROJAS SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00551	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN JAVIER CUADRADO GAITAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00551	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN JAVIER CUADRADO GAITAN	Auto decreta medida cautelar Oficios n° 1250 - 1251 - 1252	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00581	Ejecutivo Singular	JORGE BALAGUERA GARZON	WILLIN BERMEO CORDOBA	Auto inadmite demanda	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00582	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	RICARDO CUNACUE JIMENEZ	Auto resuelve retiro demanda	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00584	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	FABIAN ANDRES CEDEÑO CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00584	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	FABIAN ANDRES CEDEÑO CUELLAR	Auto decreta medida cautelar Oficios n° 1195 - 1196	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00591	Verbal	MUNICIPIO DE NEIVA	NULI MAYERLI PULIDO ROJAS	Auto inadmite demanda	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00597	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S E N C	MAYRA ALEJANDRA DUSSAN	Auto inadmite demanda	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00607	Verbal	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS	YULEIDY FERNANDA JAMIOY GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00615	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA LTDA -	JOSE ANTONIO ALVAREZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00615	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA LTDA -	JOSE ANTONIO ALVAREZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00616	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	GUSTAVO LASO OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00616	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.	GUSTAVO LASO OSORIO	Auto decreta medida cautelar	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00622	Verbal Sumario	BIBIANA ANDREA TRUJILLO SANCHEZ	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00635	Ejecutivo Singular	DENNYS EVEDITH SILVA RODRIGUEZ	KELLY CULMA IPUZ	Auto inadmite demanda	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00647	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ARIEL CALDERON RIVERA	Auto admite demanda	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00652	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CARMEN ELENA PERDOMO ROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00652	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CARMEN ELENA PERDOMO ROA	Auto decreta medida cautelar	14/07/2023	2	

No Proceso	Clae de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00658	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MERCEDES GAMEZ LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00661	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLY TORRES SANTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00680	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANA LUZ PICO ALEY	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00680	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANA LUZ PICO ALEY	Auto decreta medida cautelar	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00685	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	GIOVANNY ALBERTO AVILA GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00685	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	GIOVANNY ALBERTO AVILA GIRALDO	Auto decreta medida cautelar	14/07/2023	2	
41001 4189008 2023 00687	Ejecutivo Singular	ROSA MELIDA ALGECIRA CAMACHO	AMPARO OLIVERO POLOCHE	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00687	Ejecutivo Singular	ROSA MELIDA ALGECIRA CAMACHO	AMPARO OLIVERO POLOCHE	Auto decreta medida cautelar	14/07/2023	1	
41001 4189008 2023 00693	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto resuelve retiro demanda El Juzgado acepta el retiro de la demanda.	14/07/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/07/2023 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 14 JUL 2023

RAD. 2011-00481-00

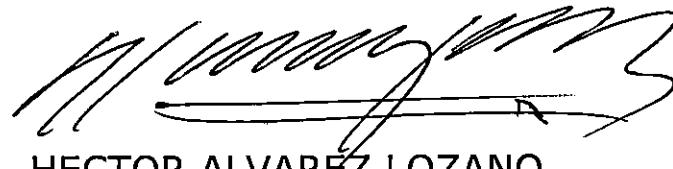
A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso VERBAL de Menor Cantidad instaurado mediante apoderado judicial por CARLOS ANTONIO MOSQUERA LARA contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. P., en la que se dictará la sentencia que en derecho corresponda por haberse ya surtido la etapa de alegatos de conclusión, se señala la hora de las 9am del día Viernes 17 del mes de Noviembre, del año 2023.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual, y se les informa que la audiencia se llevará a cabo mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder

realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 JUL 2023.

RADICACIÓN: 410014003005- 2010-00381-00

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **ISABEL BECERRA CHACON contra ALEXANDER ALONSO SARMIENTO, JHON ORLANDO VELOZA y GERARDO SANCHEZ MORATO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales consignados pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE:


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Loidy.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2017-00643-00

Mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA contra MARISOL BONILLA DELBASTO y YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCIZO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado los demandados MARISOL BONILLA DELBASTO y YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCIZO a través de correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$239.319,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

NEIVA HUILA

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2018-00164-00

1.- Evidenciado el memorial que antecede, suscrito por la señora MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO ROJAS actuando como demandante dentro del proceso de la referencia, este Despacho resuelve **Aceptar** la revocatoria del poder conferido al abogado **FAIVER FERNANDO MOTTA LASSO**, por las razones expuestas en el mentado escrito.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO con c.c. 7.708.775 y T.P. 158.024** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder aportado.

3.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 301, inc. 2º del C.G.P., la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2018, al demandado **JHON**

KENIDE CASTRO CUEVAS, se entenderá surtida por **CONDUCTA CONCLUYENTE** el día que se realice la notificación del presente proveído que lo será por Estado.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Erika María



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NIEVA (H).

Neiva, Huila, 14 JUL 2023

RAD.2018-00498.

Teniendo en cuenta que el abogado ADOLFO PERDOMO HERMIDA no funge como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, el juzgado por tal motivo se abstiene de darle el trámite correspondiente a la liquidación actualizada del crédito presentada.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 14 JUL 2023

RAD. 2018-00632-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por EXPRESS CREDITO NV LTDA contra GLORIA AMPARO TRUJILLO GOMEZ y NOHORA IBAÑEZ TRUJILLO, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am del día 11 del mes de Agosto del año 2023.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA
CURADORA AD-LITEM DE LA DEMANDADA
EXCEPCIONANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales el título valor aportado con el libelo introductorio y toda la actuación surtida en el proceso, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales todos los documentos allegados con la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema

de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

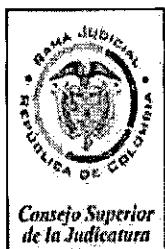
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____
F 4 JUL 2023

Rad: 410014003-2018-00680-00

En atención al escrito que antecede presentado por la demandada Yaneth Flórez Oviedo, dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado propuesto por **INVERSIONES LOZANO ALARCON LTDA** contra **CESAR CASTRO CONTRERAS Y YANETH FLOREZ OVIEDO**, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que, el proceso fue terminado mediante providencia del 5 de septiembre de 2019. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Nom



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2018-00732-00

De conformidad con las solicitudes que anteceden, el Juzgado...

RESUELVE:

1.- Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P., **admítase** la renuncia al poder presentado por la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, en memorial que antecede, que le fuera conferido por la aquí sociedad demandante **MOVIAVAL S.A.S.**

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la sociedad demandante **MOVIAVAL S.A.S.**, al abogado **DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN**, identificado con **C.C. 1.110.593.070** y **T.P. 395.573** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

3.- REQUERIR al **GRUPO AUTOMOTORES - POLICÍA NACIONAL**, a fin de que informe a este despacho judicial qué gestión se ha realizado para la efectividad de la orden dada en el oficio N° 3528 del 29 de octubre de 2018, en donde se decretó la retención del vehículo **MOTOCICLETA** de placas **FBE 38E**.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2018-00827-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

- **TÉNGASE** a la estudiante **CATALINA MELENDEZ VANEGAS** identificada con **C.C. 1.193.433.234** y **Código Estudiantil No. 20161178266**, como apoderado sustituto de la estudiante **ANA VALENTINA ESCOBAR VILLARREAL**, representante judicial del demandante **YANETH CRUZ GUZMAN**, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUENSE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2018-00902-00

Teniendo en cuenta la solicitud remitida por el apoderado actor, y, toda vez, que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022, este Despacho ordeno la terminación del proceso por pago total de la obligación como también el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente; por lo tanto, se ordena el desglose del título valor (pagare No. 0623) base de ejecución a favor de las demandadas LUZ ANGELA IBARRA RAMIREZ y ADALID MORA RUBIANO, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2019-00491-00

De conformidad con las solicitudes que anteceden, el Juzgado...

RESUELVE:

1.- Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P., admítase la renuncia al poder presentado por la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, en memorial que antecede, que le fuera conferido por la aquí sociedad demandante RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

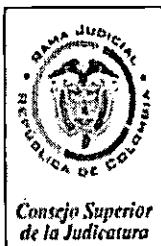
2.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la sociedad demandante RESPALDO FINANCIERO S.A.S., al abogado DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMIN, identificado con C.C. 1.110.593.070 y T.P. 395.573 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

3.- Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora, el juzgado dispone librar nuevo oficio para que se tome nota de la medida de inmovilización y retención del vehículo MOTOCICLETA de placas ASV - 74E de propiedad de la señora YERLY CARINA GARAVIZ OLAYA.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

Neiva Huila,

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso verbal reivindicitorio de menor cuantía propuesto por ELSA MOSQUERA DE MURILLO Y OTROS contra DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA, presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curador, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) **ANDRES FELIPE VELA SILVA**, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acrelide estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Rad. 2020-00097-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2020-00360-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y conforme lo dispone el artículo 444 numeral 4º del C. General del P, del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° **200-235006** por valor de **\$125.926.550,oo** realizado por el perito avaluador JUAN FELIPE GUERRERO CASTELLANOS y aportado por la profesional del derecho Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp

**2020 - 360 APORTE DE AVALUO COMERCIAL PROCESO DE BANCOLOMBIA SA VS
WILLIAM HUMBERTO ORDOÑEZ**

Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>

Vie 26/05/2023 3:45 PM

Para:Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

WILLIAM HUMBERTO ORDOÑEZ MONTAÑO y OTROS.pdf;

Buenas tardes,

Comedidamente me permito allegar al despacho avalúo comercial dentro del proceso de BANCOLOMBIA SA VS WILLIAM HUMBERTO ORDOÑEZ, radicado 2020 - 360

Cordialmente,

MIREYA SANCHEZ TOSCANO

ABOGADA

Celular: 3002242742

E-Mail: mireyasanchezt@hotmail.com

26 de mayo del 2023

Señor
**JUEZ OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E.S.D.**

Referencia: Proceso ejecutivo propuesto por **BANCOLOMBIA SA.** contra **WILLIAM HUMBERTO
ORDÓÑEZ MONTAÑO y OTROS**

Radicación: 2020 - 360

Asunto: Aporte de Avalúo Comercial

MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **BANCOLOMBIA SA.**, comedidamente por medio del presente escrito me permito allegar al despacho avalúo comercial del bien inmueble objeto de litigio en el presente proceso, para su correspondiente trámite. De igual forma me permito allegar avalúo catastral.

Agradezco de antemano su colaboración y trámite dado a la presente.

Cordialmente,


MIREYA SANCHEZ TOSCANO

CC. No. 36.173.846 de Neiva
T.P. No.116.256 del C.S. de la J.

SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS

*Notificaciones: Carrera 4 No. 10 - 53 Neiva – Huila. Celular. 300 224 2742 Teléfono: 8667614
E-mail: mireyasanchezt@hotmail.com*



Contamos con avaladores
certificados por: **RNA**
Red Nacional de
Avaladores

AVALÚO COMERCIAL

CALLE 26A # 44-59 Y CALLE 27A N° 44-62 APARTAMENTO 701 BLOQUE 1
TORRE B (PARQUEADERO 131 Y DEPOSITO 25 EXCLUSIVOS)
CONJUNTO CERRADO LOS CEDROS APARTAMENTOS
BARRIO ANTONIO NARIÑO
NEIVA – HUILA



SOLICITANTE	BANCOLOMBIA S.A.
CLIENTE	WILLIAM HUMBERTO ORDOÑEZ MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANÍA	17.658.902
TIPO DE INMUEBLE	APARTAMENTO
VALOR TOTAL	\$125.926.550
TIPO DE PRODUCTO	REMATE
PRG	PRG_2023_1381770
FECHA DE INFORME	MAYO 11 DE 2023



Contamos con avaladores certificados por:
RNA
Real Network
Avaladores

INFORME TÉCNICO DE AVALÚO

INFORMACIÓN BÁSICA

Departamento	Huila		
Municipio	Neiva		
Barrio	Antonio Nariño		
Dirección y/o nombre del predio	Calle 26A # 44 - 59 y Calle 27A No. 44 - 62 Actual Apartamento 701 Bloque 1 Torre B (Parqueadero 131 y Deposito 25 exclusivos)		
Tipo de avalúo	Comercial	Propietarios	William Humberto Ordoñez Montaño C.C. 17.658.902 Velásquez Serrano Luz Angela C.C. 55.177.627
Tipo de inmueble	Urbano	Uso actual	Vivienda
Tipología del inmueble	Apartamento	Fecha de visita	Mayo 06 de 2023
Plancha IGAC	No Aplica	Fecha de informe	Mayo 11 de 2023

TITULACIÓN

Matricula Inmobiliaria	200-235006				
Título de adquisición	Escritura 1921				
Fecha:	24-06-2014	Notaria:	3	Ciudad	Neiva
Número catastral	010804490001000 (Lote de mayor extensión)				
Avalúo catastral	No conocido				
Afectaciones	El certificado de tradición y libertad suministrado muestra en la anotación 007 un gravamen correspondiente a: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA, en la anotación 008 un registro correspondiente a: LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0304 AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. Este informe NO constituye un Estudio de Títulos.				
Observaciones	Este informe no es estudio jurídico.				



Contamos con avaladores certificados por:
RNA
Registro Nacional de Avaladores

INFORMACIÓN GENERAL DEL SECTOR								
Barrio Legal	Sí	Topografía del Sector	Plana	Uso Predominante	Vivienda	Condiciones de Salubridad	Bueno	
Actividades predominantes		El sector donde se encuentra ubicado el inmueble presenta usos residenciales en altura y algunas zonas de comercio puntual.						
Tipos de predios		Vivienda multifamiliar desarrollada en altura y casas sometidas a régimen de propiedad horizontal.						
Características especiales del sector		Se trata de un sector residencial de la zona oriental del suelo urbano del municipio donde se evidencia un desarrollo reciente de vivienda en altura.						
Perspectivas de valorización		Tiene moderadas perspectivas de valorización, sector residencial, cerca de la Universidad Antonio Nariño, Parque Metropolitano de Neiva y la Institución Educativa, Enrique Olaya Herrera.						
Vías principales y estado actual		Las vías principales de acceso son la avenida Buganviles y la carrera 51, vías en buen estado de conservación y mantenimiento.						
Transporte público		El servicio de transporte público en el sector es bueno, prestado por diferentes rutas de buses, busetas, ejecutivos y colectivos que comunican el sector con diferentes puntos de la ciudad.						

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE												
Características del terreno	El predio matriz tiene forma irregular con topografía plana											
Georreferenciación	Longitud:	75°15'19.5"W -75.255402	Latitud:	2°56'51.8"N 2.947719								
Descripción del inmueble		El inmueble tasado en el presente informe corresponde a un apartamento sometido a propiedad horizontal, localizado en el piso siete del bloque 1 de la torre B. Cuenta con sala, comedor, balcón, cocina integral, zona de labores, 3 habitaciones, baño privado y baño social, además, de acuerdo con la Escritura Pública No. 1921 del 24/06/2014 de la notaría 3 de Neiva, el inmueble cuenta con el uso exclusivo del Parqueadero No. 131 y del depósito No. 25.										
Nota: La información es tomada del Acta de Diligencia de Secuestro y de la Escritura Pública No. 1921 del 24/06/2014 de la notaría 3 de Neiva. Lo anterior debido a que en el momento de la visita técnica no fue posible acceder al inmueble. Se realiza visita de fachada.												
Dotación comunal	El conjunto residencial cuenta con portería, citófono, piscina, salón social, garaje para visitantes y zonas verdes.											

Características climáticas	Altura	442 m.s.n.m.	
	Temperatura	26° C	
Características especiales	Ninguna		
Edad del inmueble	9 años de acuerdo con la constitución de reglamento de Propiedad Horizontal		
Estrato	3, según información suministradas en campo		
Tipo de inmueble	Urbano		
Cuadro de áreas	ÁREA CONSTRUIDA (m²) 60,09	ÁREA PRIVADA (m²) 53,93	
Coeficiente de copropiedad	0,6686753%		
Fuente:	Escritura Pública No. 1921 del 24/06/2014 de la notaría 3 de Neiva		
Linderos:	'POR EL NORTE; Con vacío zona común del Conjunto por medio muro de fachada común de la Torre B, en línea quebrada con distancia de (13.53 metros), del punto 41 al 46. POR EL ORIENTE; con vacío zona común del Conjunto por medio muro de fachada común, de (4.17 metros) pasando por los puntos 46-47. POR EL SUR; Con el apartamento 702 Torre B, en longitud de (8.66 metros) del punto 47- 48. POR EL OCCIDENTE; Con hall del Séptimo Piso, escaleras y vacío interior de la Torre B, por medio muro de fachada, columnas y vigas comunes, en longitud de (9.04 metros) del punto 48 al 41. CENIT – Apartamento No 801 por medio Placa de entrepiso de la Torre. NADIR – Apartamento No 601 de por medio Placa de entrepiso de la Torre. NOTA: Dentro		
Infraestructura	Bueno (X)	Regular ()	Malo ()
SERVICIOS PÚBLICOS			
Acueducto:	Si	Alcantarillado:	Si
Energía:	Si	Teléfono:	No
Gas:	Si	Otros:	Ninguno.
Breve descripción:	Los servicios públicos del predio son prestados por las Empresas del municipio. Nota: información tomada del acta de secuestro.		



Contamos con avaladores
certificados por: **PNA**
Profesionales
Avaladores

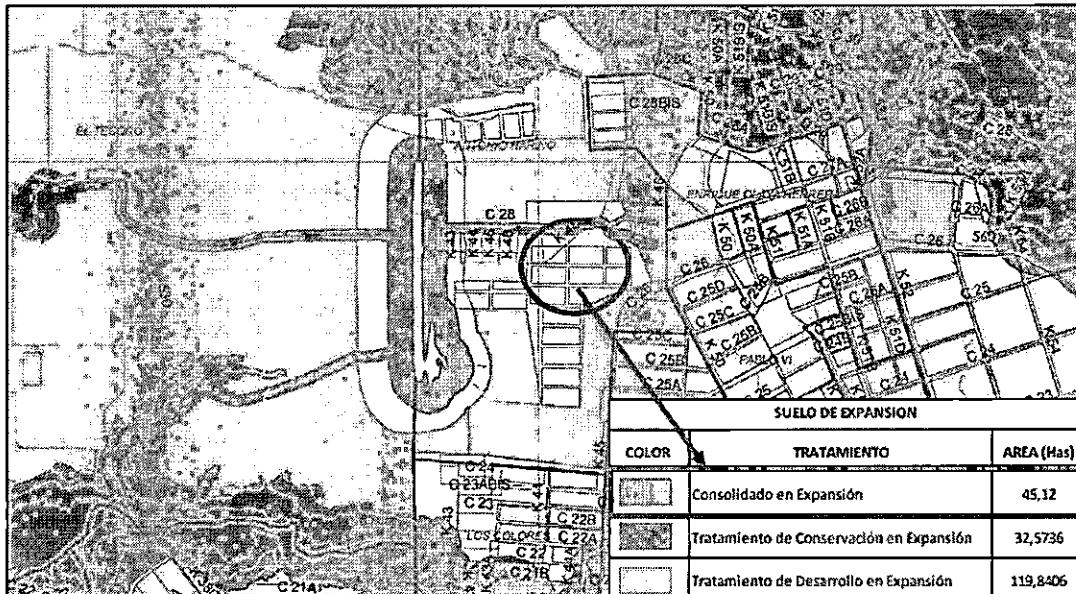
DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA CONSTRUCCIÓN

Detalle de la construcción:	Estructura: Industrializada Muros: Pañeta y pintura. Fachada: Graniplast Pisos: cerámica. Carpintería: Puertas en madera, marcos en aluminio. Cubierta: Placa en concreto impermeabilizado Baños: Enchapados en línea ahoradora. Cocina: Integral. NOTA: Información tomada del acta de secuestro, se desconoce el estado actual del inmueble ya que no se tuvo acceso, se realiza avalúo de fachada		
	Estructura Reforzada	Ajuste Sismorresistente	Tipo de fachada
	Sí	Sí	Mayor a 6 metros
	Irregularidad de Planta	Irregularidad de Altura	Daño Por Sismos
	Sin Irregularidad	Sin Irregularidad	Sin Daños Previos
	Número de Pisos	Avance	Remodelado
	1	100%	No
	Ventilación	Iluminación	No. De Sótanos
	Bueno	Bueno	0
Distribución	Cuenta con sala, comedor, balcón, cocina semi – integral, zona de labores, 3 habitaciones, baño privado y baño social, además, de acuerdo con la Escritura Pública No. 1921 del 24/06/2014 de la notaría 3 de Neiva, el inmueble cuenta con el uso exclusivo del Parqueadero No. 131 y del depósito No. 25.		
Fuente: Acta de secuestro y Escritura Pública No. 1921 del 24/06/2014 de la notaría 3 de Neiva.			

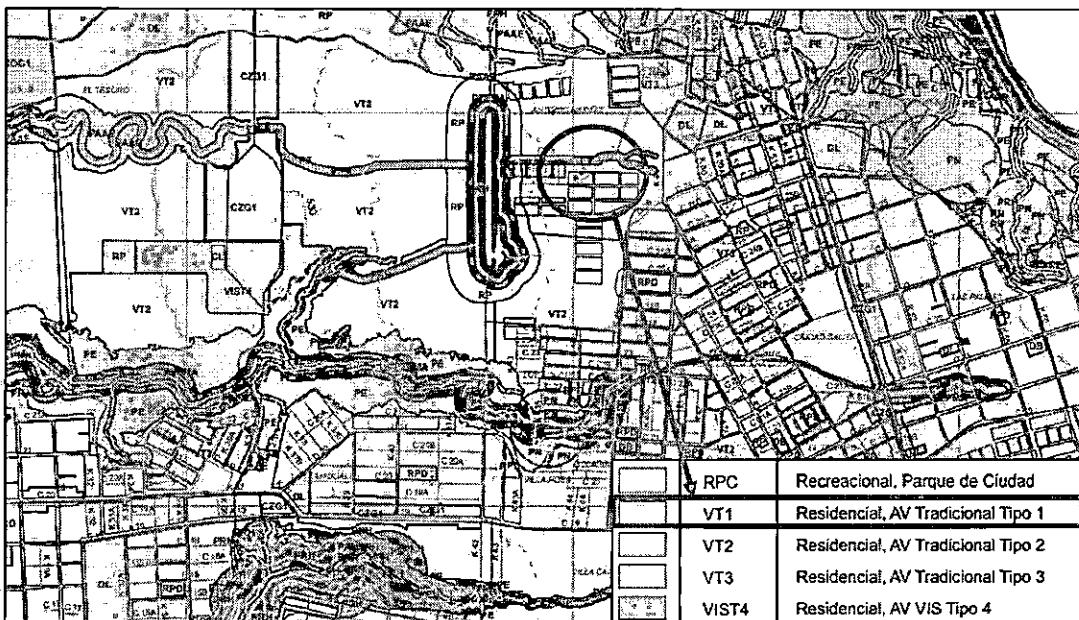
NORMAS URBANÍSTICAS VIGENTES

El municipio de Neiva – Huila, se encuentra reglamentado mediante el Acuerdo No. 026 de 2009 "POR MEDIO DEL CUAL SE REVISA Y SE AJUSTA EL ACUERDO 016 DE 200 QUE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE NEIVA".

MAPA TRATAMIENTOS URBANÍSTICOS



MAPA DE USOS DE SUELO





Contamos con avaladores
certificados por:
RNA
Real Network of Appraisers
Avaluadores

CONCLUSIÓN NORMATIVA: El inmueble se encuentra en tratamiento de consolidación en expansión y presenta uso residencial tradicional tipo 1, registra amenaza nula, adicionalmente se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal mediante Escritura Pública 743 del 17 de marzo de 2014, protocolizada en la notaría 3 de Neiva, por lo cual, se asume cumple con la norma del sector al contar con licencia de construcción aprobada inicialmente para la copropiedad.



Contamos con avaladores
certificados por:
RNA
Real Network of Appraisers
Avaluadores

CONDICIONES GENERALES

Del sector:

Sector residencial, ubicado al oriente de la ciudad, conformado por diferentes tipos de predios como edificios residenciales y casas en conjunto residencial sometidas a régimen de propiedad horizontal.

De localización:

El predio cuenta con una ubicación con buenas posibilidades de acceso por vías principales del y con acceso a el resto del municipio.

De terreno:

El predio matriz cuenta con una topografía plana y de forma irregular.

De comercialización (Tiempo esperado de comercialización):

Se considera con una dinámica inmobiliaria estable, tanto para los predios en venta como en arriendo. Se estima un tiempo esperado de comercialización de aproximadamente 12 meses.

Comportamiento de Oferta y Demanda:

Se considera equilibrado tanto para inmuebles en venta como en arriendo

Actualidad Edificadora:

Actualmente, se observa el desarrollo de algunos proyectos nuevos, además se adelantan algunos proyectos de auto construcción en suelo propio

Especial:

Ninguna



Contamos con avaladores certificados por:
INA
Instituto Nacional de Avaladores

METODOLOGÍA UTILIZADA

Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio y de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998, expedido por la Presidencia de la República, Ministerios de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No 0620 del 23 de octubre de 2008, expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como también por las premisas básicas del presente informe, se utilizó el método de comparación de mercado y el método de reposición.

Método comparación de mercado:

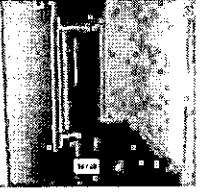
Se consultaron ofertas de predios comparables en el mismo sector con similares características de construcción y áreas similares y finalmente se realizó manejo estadístico de la información para adoptar el valor más probable por m².

ESTUDIO DE MERCADO							
No.	DIRECCION	CONTACTO	VALOR OFERTA	% DEPURAC.	VALOR DEPURADO	AREA PRIVADA M2	VALOR M2
1	Entre pinos	Código Fincaraíz: 10055848 TEL:3123180602	\$ 160.000.000	4.00%	\$ 153.600.000	61,00	\$ 2.518.033
2	Torres de Alejandría	Código Fincaraíz: 7987024 TEL:3212439201	\$ 150.000.000	4.00%	\$ 144.000.000	61,00	\$ 2.360.656
3	Torres de Alejandría	Código Fincaraíz: 8053506 +576018630404	\$ 155.000.000	4.00%	\$ 148.800.000	61,00	\$ 2.439.344
4	Torres de Alejandría	Código Fincaraíz: 7630592 TEL: 3212439201	\$ 140.000.000	4.00%	\$ 134.400.000	61,00	\$ 2.203.279
5	Torres de Alejandría	Código Fincaraíz: 5732390 TEL: 3186298009	\$ 150.000.000	4.00%	\$ 144.000.000	67,00	\$ 2.149.254

PROMEDIO M2	\$ 2.334.113
DESVIACION	\$ 155.640
COEF.DE VARIACION	6,67%
NUMERO DE DATOS	5
RAIZ	2,236
f(N)	1,746
LIMITE SUPERIOR	\$ 2.455.642
LIMITE INFERIOR	\$ 2.212.584

Se adopta un valor por m² de \$2.335.000

OBSERVACIONES OFERTAS			
#	FOTOGRAFÍA / IMAGEN	DESCRIPCIÓN	EXPLICACIÓN FACTORES
1		Apto ubicado en zona oriente de la ciudad con entre pinos consta de tres habitaciones, salón, comedor , espacio de lavandería , baño social, baño principal ,cocina, balcón y parqueadero Fuente: https://shre.ink/Qxtw	No se aplican factores de homogenización.
2		Apartamento consta de garaje, sala comedor con acceso al balcón, cocina integral, tres habitaciones con closet, habitación principal con baño privado. Fuente: https://shre.ink/QxtR	No se aplican factores de homogenización.
3		Apartamento que consta de 3 habitaciones, 2 baños, cocina integral, en un sexto piso acceso por ascensor, 1 parqueadero. Fuente: https://cutt.ly/P5E9B3q	No se aplican factores de homogenización.
4		Apartamento séptimo piso con parqueadero cubierto tres habitaciones dos baños, cocina semi integral. Fuente: https://shre.ink/Qxts	No se aplican factores de homogenización.

 5 140 TORRES DE ALQUILER. SALA-COMEDOR COCINA \$ 150.000.000	Apartamento que consta de sala-comedor, cocina semintegral con estufa y horno, tres alcobas con closet, baño social, baño privado en alcoba principal	No se aplican factores de homogenización.
Fuente: https://shre.ink/Qx2L		

ANÁLISIS DE RESULTADOS Y CONSIDERACIONES

- Se realizó un análisis de mercado con inmuebles de características similares, ubicados en el mismo sector.
- El valor promedio arrojado por las muestras corresponde al área privada, según la información obtenida en la investigación de mercado.
- Se adopta como valor más probable el promedio de la muestra.
- De acuerdo con la Escritura Pública No. 1921 del 24/06/2014 de la notaría 3 de Neiva, el inmueble cuenta con el uso exclusivo del PARQUEADERO 131 Y DEPOSITO 25.
- Para el desarrollo del presente informe de avalúo se consultaron los siguientes documentos:
 1. Certificado de tradición No. 200-235006 impreso el 20 de octubre de 2023.
 2. Escritura Pública No. 1921 del 2/06/2014 de la notaría 3 de Neiva.
 3. Acta de Diligencia de Secuestro de Inmueble del 09 de mayo de 2022.

VIGENCIA DEL AVALÚO

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

CONSIDERACIONES GENERALES Y ECONÓMICAS

El resultado corresponde al valor comercial del inmueble expresado en dinero, entendiéndose por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado, por una propiedad, en un mercado competitivo y abierto con alternativas de negociación y sin existencia de estímulos indebidos.

El avalúo practicado no tiene aspectos de orden jurídico de ninguna índole, tales como titulación, tradición, ni vicios ocultos de carácter legal, la inspección se hizo con carácter de observación valuatoria, esto significa que no es del objeto del avalúo: mediciones, acotaciones, análisis de fatiga de materiales, ni vicios ocultos de carácter físico y/o técnicos existentes al momento de la inspección.

Para efectos de la estimación del valor del bien evaluado, adicionalmente se han tenido en cuenta los avalúos recientes y las transacciones en los sectores a los que homogéneamente pertenece el inmueble.

El valor obtenido por metodología de mercado corresponde a un valor integral que contiene valor de parqueadero y depósito ya que el análisis se realizó con ofertas inmobiliarias que incluyen dentro del valor, estas dependencias al igual que el inmueble objeto de avalúo.



Contamos con avaladores certificados por:
RNA
Registro Nacional de Avaladores

El avalúo es un concepto de carácter exclusivamente económico que busca estimar un valor a una fecha dada y bajo un contexto micro y macroeconómico determinado. Es en esencia una herramienta para la toma de decisiones de carácter gerencial.

El avalúo es practicado por el Ing. Juan Felipe Guerrero Castellanos y revisado por el Ing. Bryan Andrés Ríos Borraez, quien hace parte de la Empresa APPRAISER S.A.S., por lo cual también es firmado por la Ing. Érika Celemín, quien figura como Gerente General, inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores. R.A.A.

Este informe corresponde al "VALOR COMERCIAL" del respectivo inmueble, expresado en dinero; entendiéndose por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado respectivamente por una propiedad en un mercado en condiciones normales; entendiéndose por condiciones normales, el hecho de que un inmueble se venda sin presiones de la oferta ni de la demanda, con tiempo suficiente, con tasas de interés razonable y con disponibilidad de crédito razonable; es decir, en una economía que tenga un flujo razonable de efectivo.

El presente avalúo cumple con las directrices establecidas en las Normas Internacionales de Valuación IVS 2020, (Marco conceptual IVS 101, 102, 103 y 104) así como las Normas Técnicas Sectoriales NTS S03 y NTS M01 y los protocolos internacionales de las entidades valuadoras reconocidas.

VALORES PROPORCIONALES

Descripción	Datos
Valor total inmueble	\$ 125.926.550
Valor proporcional terreno	\$ 50.370.620
Valor proporcional construcción	\$ 75.555.930
Porcentaje de terreno	40,00%
Porcentaje de construcción	60,00%
Edad aproximada (Años)	9
Vida remanente (Años)	91
Vida útil (Años)	100
Valor reposición a nuevo Apto 701	\$ 86.288.000
Valor UVR día	344,2436
Valor avalúo UVR	365.806,51

AVALÚO COMERCIAL

CALLE 26A # 44-59 Y CALLE 27A N° 44-62 APARTAMENTO 701 BLOQUE 1 TORRE
B (PARQUEADERO 131 Y DEPOSITO 25 EXCLUSIVOS)
CONJUNTO CERRADO LOS CEDROS APARTAMENTOS
BARRIO ANTONIO NARIÑO.
NEIVA – HUILA

DESCRIPCIÓN	ÁREA M2	VALOR M2	TOTAL
ÁREA PRIVADA	53,93	\$ 2.335.000	\$ 125.926.550
TOTAL AVALÚO			\$ 125.926.550
INTEGRAL SOBRE CONSTRUCCIÓN			\$ 2.335.000

Por medio del presente certificamos que:

No tenemos interés presente ni futuro de la propiedad avaluada.

No tenemos interés ni prejuicios con respecto a la materia en cuestión de este avalúo o de las partes involucradas. Nuestras conclusiones no están influenciadas por los honorarios que reciba.

Basados en la información que contiene este reporte y nuestra experiencia en el campo de los avalúos, es nuestra opinión que el valor en el mercado de la propiedad en cuestión, en la fecha de **mayo de 2023** es como está estipulada según tabla de avalúos en conjunto suman un valor de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$125.926.550 M/C).**

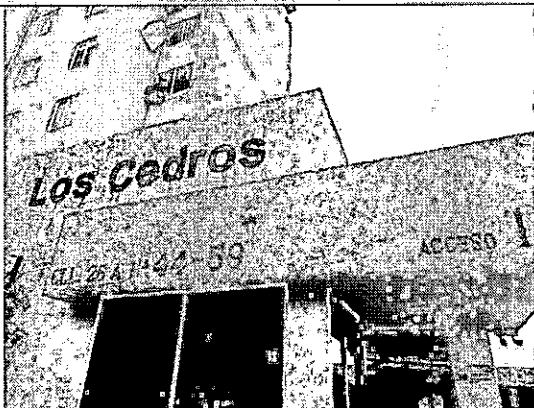
INGRIDIA GELEMÍN BOHÓRQUEZ
Representante Legal
RAA AVAL-52.148.032



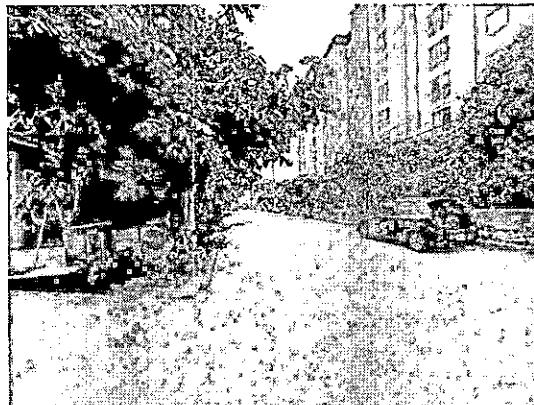
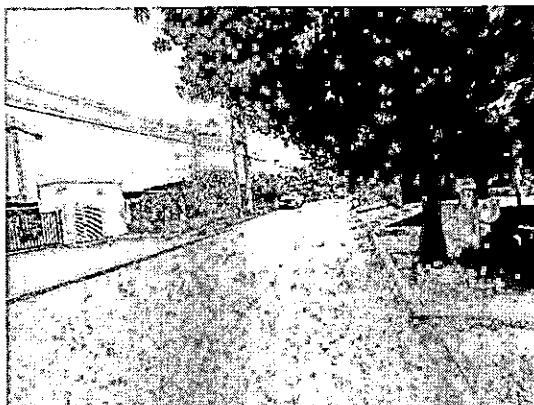
ING. JUAN FELIPE GUERRERO CASTELLANOS
Perito actuante
RAA AVAL- 1.032.470.901

ING. BRYAN ANDRÉS RÍOS BORRAEZ
Revisión Avalúo
RAA AVAL-1.022.998.571

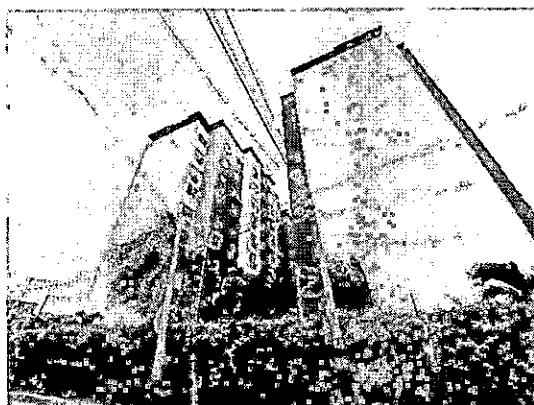
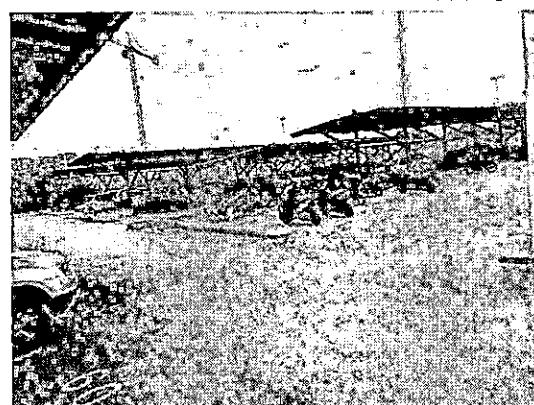
REGISTRO FOTOGRÁFICO



FACHADA - NOMENCLATURA



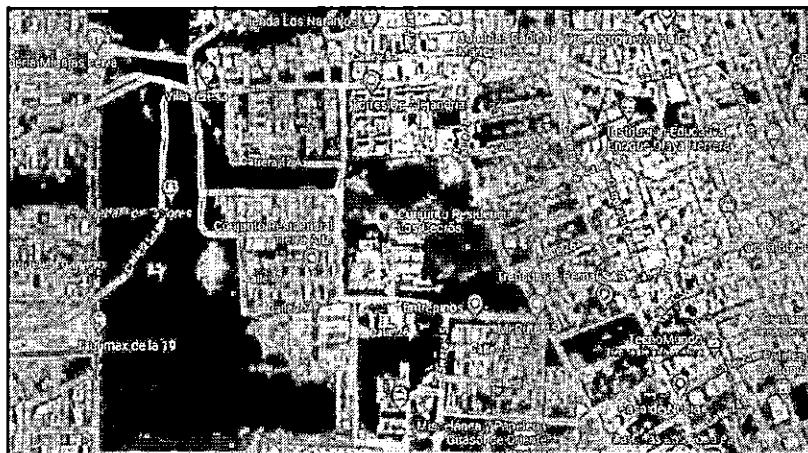
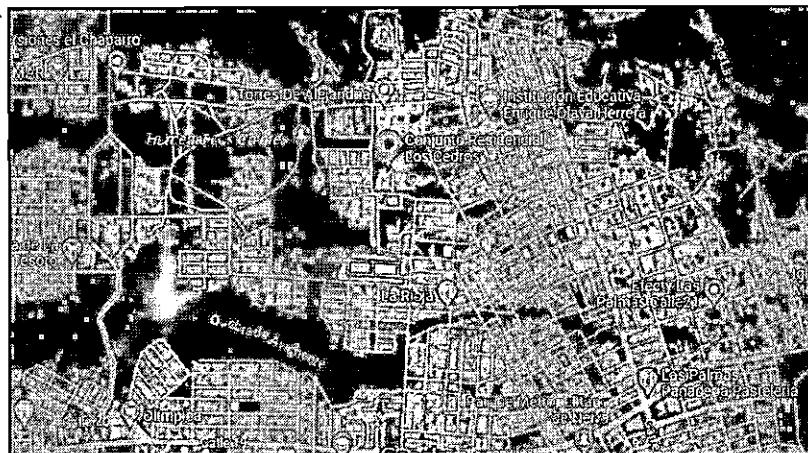
PANORÁMICA VÍAS



PARQUEADEROS CUBIERTOS

PERFIL DE TORRES

LOCALIZACIÓN





Contamos con avaladores
certificados por:
RNA
Registro Nacional de
Avaladores

INFORMACIÓN DEL PERITO QUE DA EL DICTAMEN

Por medio del presente documento certificamos que:

La identidad es como quedó indicada en el presente dictamen pericial realizado al bien inmueble objeto de avalúo.

A la fecha no he sido designado en procesos anteriores o en curso de la misma parte o apoderado.

No me encuentro incursa en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

Actualmente no he realizado publicaciones en materia pericial en los últimos diez (10) años.

La dirección de notificación es en la Calle 128B Bis #58B – 46 Casa 2.

Información del perito actuante quien que da el dictamen:

- Nombre: JUAN FELIPE GUERRERO CASTELLANOS
- RAA-AVAL: 1032470901
- C.C.: 1.032.470.901
- Dirección de Residencia: Calle 106 # 54 – 78 OF 601 BAIKAL
- Ciudad de Residencia: BOGOTÁ
- Celular: 3208214489
- Profesión: Ingeniero Catastral y Geodesta

Información de Gerente General APPRAISER SAS quien que da el dictamen:

- Nombre: ERIKA CELEMIN BOHÓRQUEZ
- RAA-AVAL: 52148032
- C.C.: 52148032
- Dirección de residencia: CALLE 129B #55-20 INT 3 APT 302
- Ciudad de Residencia: BOGOTÁ
- Celular: 3102055756
- Profesión: INGENIERA INDUSTRIAL

En referencia al numeral 7 del artículo 226 del Código General del Proceso, no se tienen restricciones asociadas.

Con respecto a los numerales 8 y 9 del art. 226 del Código General del Proceso, las metodologías aplicadas se basan en lo contenido en la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



Contamos con evaluadores
certificados por:
RNA
Registro Nacional de
Evaluadores

Los métodos utilizados en la realización de avalúos, empleados en el presente informe, son los mismos métodos usados con anterioridad en la realización de otros avalúos y los aceptados según la normatividad vigente (Resolución 620/2008).

Teniendo en consideración el numeral 6 del artículo 226 del Código General del Proceso, el cual indica que se mencione si "ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte", se mencionan los casos en los que se ha sido designado para la elaboración de un dictamen.

FECHA ENTREGA	FINALIDAD SERVICIO	CLIENTE	DIRECCION	CIUDAD
28/01/2020	REMASTE	CLAUDIA CESPEDEZ ZAMORA	CARRERA 4 ESTE #38-56	CUNDINAMARCA - SOACHA
31/01/2020	REMASTE	NADIN TAMARA RODRIGUEZ	CALLE 19 N #15 E-30 URBANIZACION ZULIMA- Apto 404 Torre A	N.SANTANDER - CUCUTA
4/12/2019	REMASTE	JORGE HUMBERTO RENDON HENANO	KR 5 NO 131 90 TO 2 APTO 1204	BOGOTA
6/12/2019	REMASTE	KAROLINA SANCHEZ CORTEZ	VEREDA SANTA LUCIA LOTE MIRAMAR AALGECIRAS (H)	HUILA - ALGECIRAS
6/12/2019	REMASTE	WALTHER NUÑEZ MOSQUERA	Manzana 10 Lote 6-Calle 62 A No. 65-03 – (Lote Esquinero) Urbanización Los Chococitos, Carepa	ANTIOQUIA - CAREPA
10/12/2019	REMASTE	JOSE MANUEL TORRES RODRIGUEZ	PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE LOTE 74 MANZANA P 7 EN MOSQUERA CUNDINAMARCA	CUNDINAMARCA - MOSQUERA
10/12/2019	REMASTE	CARLOS ROCHAMENDEZ	CRA44A No 18-85 LOTE 19 MZNA1A BUQUE	META - VILLAVICENCIO
11/12/2019	REMASTE	GIRALDO Y GARCIA INGENIERIAS SAS	APARTAMENTO 603 TORRE B Y PARQUEADERO 5 CONJUNTO RESIDENCIAL LA FLORIDA	IBAGUE
27/12/2019	REMASTE	SIGIFREDO RAAD GARCIA	CALLE 99 NO. 56 - 41, APARTAMENTO 152, PARQUEADEROS 150 Y 152	ATLANTICO - BARRANQUILLA
31/12/2019	REMASTE	LEONCIO ENRIQUE VALENCIA	Calle 13 # 12-32 Calle Bolívar	NARIÑO - TUMACO
5/11/2019	REMASTE	MARCO QUINTERO GARCES	CALLE 6C NUMERO 1-48 BARRIO ALTOS DE LA PRADERA	PRADERA
7/11/2019	REMASTE	JOSE WILLIAM MORENO BARRETO	Arroyo No. 2	NEIVA
12/11/2019	REMASTE	JUAN CAMILO CORRALES SALEME	LOTE RURAL LA ANGOSTURA-SAN SEBASTIAN DE URABA	LORICA
12/11/2019	REMASTE	KATHERINE GOMEZ PABON	CALLE 43 No.31-54 SECTOR MAMATOCO - LOTE 9 MZA28 URB ANDREA CAROLINA ETAPA2 TIPO 2	SANTAMARTA
12/11/2019	REMASTE	EDGAR PEREZ RIVERA	CASA LOTE # 21 MANZANA 5 CARRERA 3 C # 13-77 URBANIZACION LA LIBERTAD	PURIFICACION
13/11/2019	REMASTE	ALEXANDER JIMENEZ RODRIGUEZ	TRANSVERSAL 4B No. 3 - 64 CASA 396 CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE APAN MZ 7	SOACHA
14/11/2019	REMASTE	LIZARDY ANTONIO LOZANO COGOLLO	CALLE 28 N° 23-11 BLOQUE N° 12 APARTAMENTO NUMERO 12-102	ANTIOQUIA - CAUCASIA
15/11/2019	REMASTE	AGUEDITA MURCIA MORA	CARRERA 116 # 152-80 INTERIOR 7 CASA 8	BOGOTA
18/11/2019	REMASTE	JOSE DE JESUS PORTELA CALLEJAS	CALLE 45 SUR No. 65 - 76 INTERIOR 8 APARTAMENTO 603	BOGOTA
18/11/2019	REMASTE	ESTHER LUISA PEREZ VANEGAZ	CARRERA 29C NÚMERO 33-32 IDENTIFICADO CON EL NUMERO 15 DE LA MANZANA 14	CASANARE - YOPAL
18/11/2019	REMASTE	ALVARO GONZALEZ MURILLO	PARQUE RESIDENCIAL EL PALMAR CASA LOTE 8 MANZANA E	PURIFICACION
19/11/2019	REMASTE	JAVIER QUIJANO ALOMIA	CALLE 15 NUMERO 121 C 150 CASA 4- GARAJE Y JARDIN PRIVADO "ALTAMIRA CONDOMINIO CAMPESTRE	CALI
25/11/2019	REMASTE	DANIEL ARMANDO URIBE GUTIERREZ	CARRERA 12 #6-07 APTO 503 BLOQUE B Y PARQUEADERO 32 DE LA CALERA	CUNDINAMARCA - LA CALERA
28/11/2019	REMASTE	Roberto Carlos Mahecha Gonzalez	CARRERA 9 ESTE No. 35-80, lote 1, casa 24	CUNDINAMARCA - SOACHA



PIN de Validación: a8ce0a75



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 52148032, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 24 de Octubre de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-52148032.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción	Regímen	Fecha de actualización	Regímen
24 Oct 2017	Régimen de Transición	25 Ene 2022	Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción	Regímen	Fecha de actualización	Regímen
24 Oct 2017	Régimen de Transición	25 Ene 2022	Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción	Regímen
08 Abr 2022	Régimen Académico

Página 1 de 5



PIN de Validación: a8ca0a75



<https://www.raa.org.co>



ANAL
Asociación Nacional de
Avaladores
Avda. Nemesio Diez 10
Calle 29 Bloque 10
Bogotá D.C.
Colombia
Teléfono: +57 1 320 00 00
Fax: +57 1 320 00 00
E-mail: anal@anal.org.co
Página Web: www.anal.org.co

Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción
08 Abr 2022

Régimen
Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
08 Abr 2022

Régimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
24 Oct 2017

Régimen
Régimen de Transición

Fecha de actualización
25 Ene 2022

Régimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
08 Abr 2022

Régimen
Régimen Académico



PN de Validación: e6ca0a75



Registro Abierto de Avaladores
<https://www.raa.com.co>



ANALOG
Registro Abierto de Avaladores
Av. Túpiza #101 - Bogotá, Colombia
Bogotá 111 - Colombia
Colombia
+57 1 320 0000
+57 1 320 0000
+57 1 320 0000
+57 1 320 0000

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
08 Abr 2022

Régimen
Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.

Fecha de inscripción
08 Abr 2022

Régimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semevientes y Animales

Alcance

- Semevientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
08 Abr 2022

Régimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado.
Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
08 Abr 2022

Régimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.



PIN de Validación: a5ca0a75



Registro Abierto de Avaladores

<https://www.raa.org.co>

Registro Abierto de Avaladores

Número de Registro: 00000000000000000000000000000000

Calle 28A # 21-100 Bogotá D.C.

Número de Identificación: 10000000000000000000000000000000

Número de Registro: 00000000000000000000000000000000

Número de Identificación: 10000000000000000000000000000000

Fecha de inscripción
08 Abr 2022Régimen
Régimen Académico**Categoría 13 Intangibles Especiales****Alcance**

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
08 Abr 2022Régimen
Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaladores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales con el Código ESP-0008, vigente desde el 01 de Abril de 2017 hasta el 30 de Abril de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaladores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaladores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-0636, vigente desde el 01 de Diciembre de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaladores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaladores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales con el Código RUR-0448, vigente desde el 01 de Abril de 2017 hasta el 31 de Diciembre de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaladores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC

Dirección: CALLE129B#55-20INT3APT302

Teléfono: 3102055756

Correo Electrónico: erikaceleminb@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Laboral por Competencias en Avalúos-Corporación Tecnológica Empresarial



Contamos con evaluadores
certificados por: 
Programa Nacional de
Acreditación



PIN de Validación: 86ca0a75

<https://www.firebaseio.com/.json>

• 100% •
• 100% •
• 100% •
• 100% •

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ERIKA CELEMÍN BOHORQUEZ, Identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 52148032.

El(la) señor(a) ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ se encuentra al dia con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Evaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a8ca0a75

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a los dos (02) días del mes de Mayo del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Firma: _____

Página 5 de 5



PIN de Validación: 5ef800a2e



Registro Abierto de Avaluadores

<https://www.raa.org.co>ANAL
Autorregulador Nacional de AvaluadoresCalle 128B Bis No. 58B-46 Casa 2
Bogotá - Colombia
Av. Niza 100-100
Bogotá - Colombia
Av. Niza 100-100
Bogotá - Colombia**Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA**

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JUAN FELIPE GUERRERO CASTELLANOS , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1032470901, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 05 de Diciembre de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-1032470901.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JUAN FELIPE GUERRERO CASTELLANOS se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos**Alcance**

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
05 Dic 2018Régimen
Régimen Académico**Categoría 2 Inmuebles Rurales****Alcance**

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
05 Dic 2018Régimen
Régimen Académico**Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección****Alcance**

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
05 Dic 2018Régimen
Régimen Académico

Página 1 de 4



PIN de Validación: a1600e2e



ANAL
Avances Nacionales en la Evaluación de Activos
Avances Nacionales en la Evaluación de Activos
Código de Identificación: 00000000000000000000000000000000
Número de Registro: 00000000000000000000000000000000
Número de Registro: 00000000000000000000000000000000
Número de Registro: 00000000000000000000000000000000

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
05 Dic 2018

Régimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
05 Dic 2018

Régimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
05 Dic 2018

Régimen
Régimen Académico

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
05 Dic 2018

Régimen
Régimen Académico



PIN de Validación: af600a2e



Registro Abierto de Avaluadores

<https://www.raa.org.co>



Asociación Nacional de Avaluadores
Domicilio: Carrera 10 # 10-10
Código Postal: 11000
Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: 57 1 325 25 00
Fax: 57 1 325 25 01
E-mail: ana@ana.org.co

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado.
- Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
05 Dic 2018

Regímenes
Regimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.

Fecha de inscripción
05 Dic 2018

Regímenes
Regimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
05 Dic 2018

Regímenes
Regimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC

Dirección: CALLE 106 # 54 - 78 OF 601 BAIKAL

Teléfono: 3208214489

Correo Electrónico: felipeguerrero68@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Ingeniero Catastral y Geodesta - Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación

Página 3 de 4



Contamos con avaladores certificados por:



PIN de Validación: af800a2e



Registro Abierto de Avaluadores
[https://www.raa.org.co](http://www.raa.org.co)



ANAL
Autorregulador Nacional de Avaluadores - Colombia
Av. Nemesio Diez 119
Calle 78B-46 Casa 2 Oficina 305
Bogotá - Colombia
T. (571) 3182823160 - 3174341892
E-mail: servicioalcliente@appraiser.com.co

Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JUAN FELIPE GUERRERO CASTELLANOS , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1032470901.

El(la) señor(a) JUAN FELIPE GUERRERO CASTELLANOS se encuentra al dia con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

af800a2e

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Mayo del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



PIN de Validación: a9420a39



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaladores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) BRYAN ANDRES RIOS BORRAEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1022998571, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaladores, desde el 02 de Noviembre de 2022 y se le ha asignado el número de avalador AVAL-1022998571.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) BRYAN ANDRES RIOS BORRAEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
02 Nov 2022

Régimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
02 Nov 2022

Régimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
02 Nov 2022

Régimen
Régimen Académico

Página 1 de 4



PIN de Validación: a9420a39



Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
02 Nov 2022

Régimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
02 Nov 2022

Régimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
02 Nov 2022

Régimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
02 Nov 2022

Régimen
Régimen Académico



Contamos con avaluadores
certificados por:



PIN de Validación: e9420e39



[https://www.raa.org.co](http://www.raa.org.co)



Registro Abierto de Avaluadores
http://www.raa.org.co
Cédula de ciudadanía No. 1022998571
Bogotá D.C. - Colombia
Especialista en Avalúos - Universidad Distrital Francisco José de Caldas
El Dorado, Local 99 Edif.
Av. 19 de Octubre, Oficina 1002-473-5472

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.

Fecha de inscripción
02 Nov 2022

Régimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
02 Nov 2022

Régimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: PEREIRA, RISARALDA

Dirección: CARRERA 16 BIS # 6 - 72

Teléfono: 3193312586

Correo Electrónico: riosicg@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Ingeniero Catastral y Geodesta- Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Especialista en Avalúos-Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) BRYAN ANDRES RIOS BORRAEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1022998571.

El(la) señor(a) BRYAN ANDRES RIOS BORRAEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá

Página 3 de 4



PIN de Validación: a9420a39



contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a9420a39

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Mayo del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

Página 4 de 4

- COPIA CONTRIBUYENTE



ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
SECRETARIA DE HACIENDA
RECIBO DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Neiva
Vida y Paz

891180009-1

CÉDULA CATASTRAL NOMBRE PROPIETARIO TITULAR CEDULANIT DIRECCIÓN DEL PREDIO
010800004490901902070025 **ORDONEZ MONTANO WILLIAM HUMBERTO** **000017658902** **C 28A 43 59 Y C 27A 43 62 AP 7**

NOMBRE POSEEDOR DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN TELEFONO DE NOTIFICACIÓN
ORDONEZ MONTANO WILLIAM HUMBERTO

MAT. INMOBILIARIA TIPO DE PREDIO CLASIFICACIÓN DEL PREDIO AREA TERRENO AREA EDIFICADA ESTRATO
200-235006 **URBANO** **SOB. CAM** **SOB BOMBERL** **0 ha - 47 m²** **54 m²** **N/A**

VIGENCIA	AVALUO PREDIO	TARIFA	PREDIAL	SOB. CAM	SOB BOMBERL	ALUMBRADO	INTERESES	DESCUENTO	TOTAL
2023	66.674.000	5,20 MIL	346.705	52.006	3.467		41.600	360.578	
2022	63.919.000	5,20 MIL	332.400	49.900	3.300		139.400	69.700	455.300
2021	62.057.000	5,20 MIL	322.700	48.400	3.200		297.800	149.000	523.100
2020	60.250.000	5,20 MIL	313.300	47.000	3.100		407.200	203.700	566.900
2019	58.495.000	5,20 MIL	304.200	45.600	3.000		587.400	293.800	646.400
2018	56.792.000	5,20 MIL	295.300	44.300	3.000		719.200	359.700	702.100
2017	55.137.000	5,20 MIL	286.700	43.000	2.900		842.500	421.400	753.700
2016	53.532.000	5,20 MIL	278.084	40.101	2.686		919.500	459.800	769.571
TOTALES			2.468.389	370.307	24.653		3.913.000	1.998.700	4.777.700

Periodos: 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016



(415)709998000506(8020)0023010310198411(3900)004777700(96)20230531

ENTIDADES DE RECAUDO AUTORIZADAS Y MEDIO DE PAGO					
Bancolombia	Banco de Occidente	DAIVIVENDA	Banco Agrario de Colombia		
BBVA	COLPATRIA	Banco de Bogotá	Wompi		

PÁGUESE HASTA 31/05/2023
VALOR DEUDA 6.776.349
MENOS DESCUENTOS 1.998.700
TOTAL A PAGAR 4.777.700



GENERADO: ELCYOR -14:54:31 - 190.90.245.34

EMITIDO EN VENTANILLA



ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
SECRETARIA DE HACIENDA
RECIBO DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Neiva
Vida y Paz

891180009-1

CÉDULA CATASTRAL NOMBRE PROPIETARIO TITULAR CEDULANIT DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN TELEFONO DE NOTIFICACIÓN
010800004490901902070025 **ORDONEZ MONTANO WILLIAM HUMBERTO** **000017658902**

NOMBRE POSEEDOR DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN TELEFONO DE NOTIFICACIÓN
ORDONEZ MONTANO WILLIAM HUMBERTO

MAT. INMOBILIARIA TIPO DE PREDIO CLASIFICACIÓN DEL PREDIO AREA TERRENO AREA EDIFICADA ESTRATO
200-235006 **URBANO** **SOB. CAM** **SOB BOMBERL** **0 ha - 47 m²** **54 m²** **N/A**

Periodos: 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016



(415)709998000506(8020)0023010310198411(3900)004777700(96)20230531

FECHA DE EMISIÓN 26/05/2023
No. DE RECIBO 23010310198411

CÉDULA/NIT 000017658902

PÁGUESE HASTA 31/05/2023
VALOR DEUDA 6.776.349
MENOS DESCUENTOS 1.998.700
TOTAL A PAGAR 4.777.700

Imprimio: ELCYOR - «Metadata.GenFec» -14:54:31 - 190.90.245.34

SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA



ESTA LIQUIDACIÓN NO INCLUYE LAS OBLIGACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN ACUERDO DE PAGO.

"Primero Neiva"
 Teléfono: (57)8210080 - (57)3102412163 Correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co
 Página web: www.alcaldianeiva.gov.co Dirección: CARRERA 5 N° 9 - 74, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2020-00402-00

De conformidad con el artículo 40 del C. G. de P.
agréguese el anterior Despacho Comisorio al presente
proceso.

NOTIFÍQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Erika Marla



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2021-00086-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Erika María



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2021-00193-00

De conformidad con las solicitudes que anteceden, el Juzgado...

RESUELVE:

1.- Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P., admítase la renuncia al poder presentado por la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, en memorial que antecede, que le fuera conferido por la aquí sociedad demandante MOVIAVAL S.A.S.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la sociedad demandante MOVIAVAL S.A.S., al abogado DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMIN, identificado con C.C. 1.110.593.070 y T.P. 395.573 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2021-00193-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado...

DISPONE:

1.- REQUERIR al GRUPO AUTOMOTORES - POLICÍA NACIONAL, a fin de que informe a este despacho judicial qué gestión se ha realizado para la efectividad de la orden dada en el oficio N° 00598 del 29 de abril de 2021, en donde se decretó la retención del vehículo **MOTOCICLETA** de placas **ATO 29E**.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PERQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA, ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2021-00196-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho la **NIEGA** por improcedente, toda vez, que la profesional del derecho **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** no tiene reconocida personería jurídica para actuar en la presente diligencia.

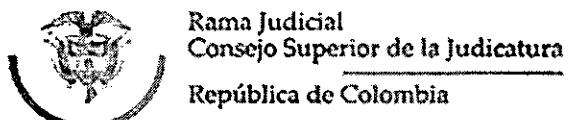
De otro lado, este despacho judicial mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, **ORDENO** la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades por haberse acreditado el inicio de un Proceso de Reorganización Abreviado siendo promotora la aquí demanda señora Clara Isabel Plazas Mosquera.

Notifíquese,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Erika María



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2018-00800-00

En atención de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

DISPONE:

REQUERIR al GERENTE del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial, comunicada mediante oficio N° 0931 del 29 de julio de 2021, en donde se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o CDAT que posea el demandado señor **ATALIVAR ALAPE CONDE** con **C.C. 93.478.609**.

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 artículo 593 del C. G. del P.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ.-

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PERQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA, ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2016-00529-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede respecto del desglose de las garantías (pagare, carta de instrucciones y escritura pública), el Despacho la **NIEGA** por improcedente, toda vez, que el proceso fue terminado por desistimiento tácito con auto de fecha 03 de febrero de 2020, ordenándose en su numeral cuarto el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago a favor del demandante cual-es la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTO -CESIONARIA y no al FONDO NACIONAL DEL AHORRO,

De otro lado, como se evidencia que el Oficio No.782 fechado 26 de febrero de 2020, obrante en el expediente físico, mediante el cual comunica el levantamiento de la medida cautelar, aún no ha sido retirado por la parte

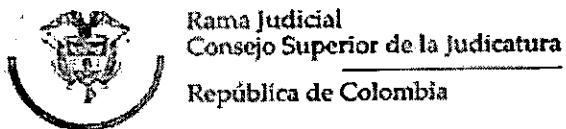
interesada, se ordena remitirlo a través del correo electrónico a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Notifíquese,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Erika Marla



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 14 JUL 2023

RAD. 2021-00736

De la anterior excepción de mérito, presentadas por el curador Ad-litem de la demandada GLORIA CRISTINA BUSTOS AMAYA, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

La abogada JOHANNA KATHERINE VARGAS SARRIA portadora de la T.P. No. 384.143 del C.S. de la J., se encuentra facultada para actuar en el presente proceso como curadora ad-litem de la demandada GLORIA CRISTINA BUSTOS AMAYA.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA

E. S. D.

07

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
Demandado: GLORIA CRISTINA BUSTOS AMAYA
Radicado: 410014189008-2021-00736-00
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JOHANNA KATHERINE VARGAS SARRIA, mayor y vecina de esta jurisdicción, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderada de **GLORIA CRISTINA BUSTOS AMAYA**, en el proceso de la referencia, me permito por medio de este, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

I. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Parcialmente cierto, en la medida que las facturas correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y hasta noviembre del año 2016 se encuentran prescritas, toda vez que las facturas de servicios públicos domiciliarios son títulos ejecutivos, los cuales tienen un término de prescripción de cinco años, por tal motivo, la Sra. Gloria Cristina Bustos adeuda a la fecha UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.864.642), por concepto del servicio de energía.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, pero aclaro que no existe prueba dentro del plenario de los requerimientos realizados por parte de la actora a la Sra. Gloria Cristina Bustos.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO: Es cierto, según lo establecido en el contrato de condiciones uniformes de la parte demandante.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, toda vez que es cierto que las facturas de venta relacionadas en las pretensiones constituyen títulos ejecutivos, no obstante, estos tienen un término de prescripción de cinco (05) años, como consecuencia, sólo serían procedentes dado el caso de encontrarse probado, las facturas e intereses moratorios relacionados a continuación:

- Factura del 12 DE DICIEMBRE DEL 2016, por la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$32.422), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 41618975.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE DICIEMBRE DEL 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 12 DE ENERO DEL 2017, por la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$32.497), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No.41958186.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE ENERO DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 13 DE FEBRERO DEL 2017, por la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$32.585), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No.42307867.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 22 DE FEBRERO DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- Factura del 09 DE MARZO DEL 2017, por la suma de **TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UNO PESOS M/CTE (\$32.801)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No.42627935.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 22 DE MARZO DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 11 DE ABRIL DEL 2017, por la suma de **TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.097)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 42954087.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 22 DE ABRIL DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE MAYO DEL 2017, por la suma de **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.864)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 43315726.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE MAYO DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 09 DE JUNIO DEL 2017, por la suma de **TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.137)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 43651712.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 17 DE JUNIO DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y

certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- Factura del 11 DE JULIO DEL 2017, por la suma de **TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$33.032)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 43965280.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 22 DE JULIO DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 11 DE AGOSTO DEL 2017, por la suma de **TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$30.827)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 44293576.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE AGOSTO DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, por la suma de **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.587)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 44633400.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE OCTUBRE DEL 2017, por la suma de **TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.633)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 44960333.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE OCTUBRE DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 10 DE NOVIEMBRE DEL 2017,** por la suma de **TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$33.372),** correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 45242295.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 12 DE DICIEMBRE DEL 2017,** por la suma de **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$33.850),** correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 45617876.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE DICIEMBRE DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 10 DE ENERO DEL 2018,** por la suma de **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$33.920),** correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No.45941348.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 20 DE ENERO DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- Factura del 09 DE FEBRERO DEL 2018, por la suma de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$33.556), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No.46283870.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 17 DE FEBRERO DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 08 DE MARZO DEL 2018, por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$34.235), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No.46603402.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 17 DE MARZO DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE ABRIL DEL 2018, por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$34.458), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 46927050.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE ABRIL DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 09 DE MAYO DEL 2018, por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$34.532), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 47262010.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 22 DE MAYO DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y

certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- **Factura del 12 DE JUNIO DEL 2018**, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$34.847)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 47637027.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE JUNIO DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 10 DE JULIO DEL 2018**, por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$35.066)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 47963667.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE JULIO DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 09 DE AGOSTO DEL 2018**, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$34.845)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 48328944.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 22 DE AGOSTO DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018**, por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$35.314)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 48658914.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- Factura del 09 DE OCTUBRE DEL 2018, por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$35.402), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 49004500.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 20 DE OCTUBRE DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 09 DE NOVIEMBRE DEL 2018, por la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$35.207), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 49335572.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 20 DE NOVIEMBRE DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE DICIEMBRE DEL 2018, por la suma de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$35.626), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 49675652.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE DICIEMBRE DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 09 DE ENERO DEL 2019, por la suma de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.735), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 50006428.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE ENERO DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 08 DE FEBRERO DEL 2019, por la suma de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$35.900), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 50362509.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE FEBRERO DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 08 DE MARZO DEL 2019, por la suma de TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$36.065), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 50708619.
 - □ Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE MARZO DEL 2019, hasta que se haga

efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- Factura del 09 DE ABRIL DEL 2019, por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$36.290)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 51065672.
 - □ Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 18 DE ABRIL DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 08 DE MAYO DEL 2019, por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$36.535)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 51402562.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 18 DE MAYO DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE JUNIO DEL 2019, por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$36.758)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 51762699.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE JUNIO DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 09 DE JULIO DEL 2019, por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$36.963)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 52106841.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 20 DE JULIO DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 09 DE AGOSTO DEL 2019, por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.465)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 52464422.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE AGOSTO DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- Factura del 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$35.874)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 52807177.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 08 DE OCTUBRE DEL 2019, por la suma de **DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$16.690)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 53158662.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE OCTUBRE DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 08 DE NOVIEMBRE DEL 2019, por la suma de **VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$24.617)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 53495574.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE NOVIEMBRE DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE DICIEMBRE DEL 2019, por la suma de **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$24.850)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 53858572.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE DICIEMBRE DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE ENERO DEL 2020, por la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24.978)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 54194597.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE ENERO DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 06 DE FEBRERO DEL 2020, por la suma de **VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$25.148)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 54548937.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 18 DE FEBRERO DEL 2020, hasta que se haga

efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- **Factura del 09 DE MARZO DEL 2020,** por la suma de **VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$25.320)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No.54902342.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE MARZO DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 08 DE ABRIL DEL 2020,** por la suma de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.774)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 55259936.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 18 DE ABRIL DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 08 DE MAYO DEL 2020,** por la suma de **VEINTIUN MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$21.115)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 55608078.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 20 DE MAYO DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 09 DE JUNIO DEL 2020,** por la suma de **VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.189)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 55974679.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE JUNIO DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 08 DE JULIO DEL 2020,** por la suma de **VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$26.181)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 56309414.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 18 DE JULIO DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- Factura del 11 DE AGOSTO DEL 2020, por la suma de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$17.660)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 56692917.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE AGOSTO DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, por la suma de **VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$21.728)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 57025081.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 09 DE OCTUBRE DEL 2020, por la suma de **VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$21.650)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 57405862.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE OCTUBRE DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, por la suma de **VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$21.590)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 57751422.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE NOVIEMBRE DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 11 DE DICIEMBRE DEL 2020, por la suma de **VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$21.820)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 58147929.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE DICIEMBRE DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 14 DE ENERO DEL 2021, por la suma de **VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$21.660)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 58473019.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 26 DE ENERO DEL 2021, hasta que se haga efectivo el

pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- **Factura del 10 DE FEBRERO DEL 2021**, por la suma de **VEINTITRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$23.510)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No.58847490.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE FEBRERO DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 10 DE MARZO DEL 2021**, por la suma de **VEINTISIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$27.110)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No.59186282.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 27 DE MARZO DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 09 DE ABRIL DEL 2021**, por la suma de **TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.800)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 59555215.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 17 DE ABRIL DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 11 DE MAYO DEL 2021**, por la suma de **DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$19.540)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 59936054.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE MAYO DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 10 DE JUNIO DEL 2021**, por la suma de **VEINTISEIS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$26.040)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 60321895.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 22 DE JUNIO DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- **Factura del 09 DE JULIO DEL 2021**, por la suma de **VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$27.200)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 60638531.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 17 DE JULIO DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 09 DE AGOSTO DEL 2021**, por la suma de **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$28.920)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 61008037.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE AGOSTO DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**, por la suma de **VEINTE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$20.030)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 61375843.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 07 DE OCTUBRE DEL 2021**, por la suma de **VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$27.760)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 61738319.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE OCTUBRE DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 08 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$118.260)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 62098614.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE NOVIEMBRE DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: No me consta, debido a que no existe prueba dentro del plenario del contrato de compraventa suscrito por la señora **GLORIA CRISTINA BUSTOS** para adquirir el servicio de energía, que se pruebe.

DÉCIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que el mandamiento ejecutivo se libre por las sumas de dinero correspondientes a los años de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 a noviembre de 2016 toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente EXCEPCIÓN DE MÉRITO, la que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en los hechos Primero y Séptimo de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una factura de un servicio público es un documento mercantil en donde se registra la información del servicio respectivo.

El Código de Comercio colombiano, Decreto 410 de 1971, artículo 772, señala que una factura es “un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”.

En Colombia, la prescripción de títulos ejecutivos está regulada por el Código Civil en el artículo 2536:

“El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria/ durará solamente otros cinco (5)”

Cuando se presenta la prescripción de una factura esta se trata como un título ejecutivo, según se desprende del Concepto 228 de 2011 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que señala que la factura que reúna los requisitos del artículo 14.9 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 presta mérito ejecutivo y puede ser exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil para obtener su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

Los artículos mencionados hacen referencia a: Uno, a la factura de servicios públicos por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos; y el otro, las partes del contrato entre suscriptor y/o usuario.

Las facturas que expiden las empresas de servicios públicos domiciliarios, a pesar de ser denominadas como facturas, no constituyen un título valor sino un título ejecutivo, lo que tiene efecto en el término de prescripción.

Acto seguido, el concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos establece que la prescripción de la factura será de cinco (5) años, **teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no de un título valor**. Por tanto, no aplica, para estos casos, el artículo 789 del Código de Comercio que determina que la prescripción de la acción cambiaria es de tres (3) años a partir del día del vencimiento.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas la excepción de mérito de prescripción.

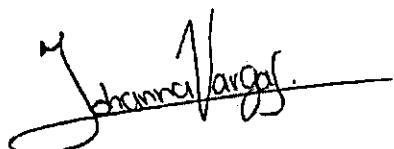
SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre la demandada y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico johana_vargas456@hotmail.com

Del señor Juez,



C.C.1.075.316.865
T.P. 384143 del C.S. de la J.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES RAD 2021-00736

johana vargas <johana_vargas456@hotmail.com>

Jue 29/06/2023 11:44 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (209 KB)

CONTESTACIÓN.pdf;

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA

E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA

Demandado: GLORIA CRISTINA BUSTOS AMAYA Radicado: 410014189008-2021-
00736-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE
MÉRITO

Johanna Katherine Vargas Sarria, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.316.865 expedida en la ciudad de Neiva-Huila, con tarjeta profesional número 384143 del C.S. de la Judicatura, por medio del presente adjunto contestación de la demanda y formulación de excepciones del proceso con radicado 2021-00736.

Atentamente,

Johanna Vargas Sarria

Obtener [Outlook para iOS](#)

Fwd: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES RAD 2021-00736**johana vargas**

Mar 4/07/2023 2:17 PM

Para: epuabogados2019@gmail.com
<epuabogados2019@gmail.com>; notificacionesjudiciales@electrohuila.co
<notificacionesjudiciales@electrohuila.co>

CC: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (209 KB)

CONTESTACIÓN.pdf;

Cordial saludo, respetados

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA

Demandado: GLORIA CRISTINA BUSTOS AMAYA Radicado: 410014189008-2021-00736-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Johanna Vargas, identificada con cédula de ciudadanía número 1075316865, con tarjeta profesional número 384143 del Consejo Superior de la Judicatura, designada como curadora Ad Litem del proceso de la referencia, por medio del presente me permito reenviarles la contestación de la demanda.

Atentamente,

Johanna Vargas S.

[Obtener Outlook para iOS](#)

De: johana vargas <johana_vargas456@hotmail.com>

Enviado: jueves, junio 29, 2023 11:44 a.m.

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES RAD 2021-00736

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA

Demandado: GLORIA CRISTINA BUSTOS AMAYA Radicado: 410014189008-2021-00736-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Johanna Katherine Vargas Sarria, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.316.865 expedida en la ciudad de Neiva-Huila, con tarjeta profesional número 384143 del C.S. de la Judicatura, por medio del presente adjunto contestación de la demanda y formulación de excepciones del proceso con radicado 2021-00736.

Atentamente,

Johanna Vargas Sarria

[Obtener Outlook para iOS](#)

Señor
**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA**
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
Demandado: GLORIA CRISTINA BUSTOS AMAYA
Radicado: 410014189008-2021-00736-00
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JOHANNA KATHERINE VARGAS SARRIA, mayor y vecina de esta jurisdicción, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderada de **GLORIA CRISTINA BUSTOS AMAYA**, en el proceso de la referencia, me permito por medio de este, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

I. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Parcialmente cierto, en la medida que las facturas correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y hasta noviembre del año 2016 se encuentran prescritas, toda vez que las facturas de servicios públicos domiciliarios son títulos ejecutivos, los cuales tienen un término de prescripción de cinco años, por tal motivo, la Sra. Gloria Cristina Bustos adeuda a la fecha UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.864.642), por concepto del servicio de energía.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, pero aclaro que no existe prueba dentro del plenario de los requerimientos realizados por parte de la actora a la Sra. Gloria Cristina Bustos.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO: Es cierto, según lo establecido en el contrato de condiciones uniformes de la parte demandante.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, toda vez que es cierto que las facturas de venta relacionadas en las pretensiones constituyen títulos ejecutivos, no obstante, estos tienen un término de prescripción de cinco (05) años, como consecuencia, sólo serían procedentes dado el caso de encontrarse probado, las facturas e intereses moratorios relacionados a continuación:

- Factura del 12 DE DICIEMBRE DEL 2016, por la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$32.422), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 41618975.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE DICIEMBRE DEL 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 12 DE ENERO DEL 2017, por la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$32.497), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No.41958186.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE ENERO DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 13 DE FEBRERO DEL 2017, por la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$32.585), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No.42307867.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 22 DE FEBRERO DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- Factura del 09 DE MARZO DEL 2017, por la suma de **TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UNO PESOS M/CTE (\$32.801)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No.42627935.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 22 DE MARZO DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 11 DE ABRIL DEL 2017, por la suma de **TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.097)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 42954087.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 22 DE ABRIL DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE MAYO DEL 2017, por la suma de **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.864)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 43315726.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE MAYO DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 09 DE JUNIO DEL 2017, por la suma de **TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.137)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 43651712.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 17 DE JUNIO DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y

certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- Factura del 11 DE JULIO DEL 2017, por la suma de **TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$33.032)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 43965280.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 22 DE JULIO DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 11 DE AGOSTO DEL 2017, por la suma de **TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$30.827)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 44293576.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE AGOSTO DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, por la suma de **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.587)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 44633400.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE OCTUBRE DEL 2017, por la suma de **TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.633)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 44960333.

- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE OCTUBRE DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE NOVIEMBRE DEL 2017, por la suma de **TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$33.372)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 45242295.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 12 DE DICIEMBRE DEL 2017, por la suma de **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$33.850)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 45617876.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE DICIEMBRE DEL 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE ENERO DEL 2018, por la suma de **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$33.920)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No.45941348.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 20 DE ENERO DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- Factura del 09 DE FEBRERO DEL 2018, por la suma de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$33.556), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No.46283870.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 17 DE FEBRERO DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 08 DE MARZO DEL 2018, por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$34.235), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No.46603402.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 17 DE MARZO DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE ABRIL DEL 2018, por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$34.458), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 46927050.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE ABRIL DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 09 DE MAYO DEL 2018, por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$34.532), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 47262010.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 22 DE MAYO DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y

certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- **Factura del 12 DE JUNIO DEL 2018**, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$34.847)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 47637027.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE JUNIO DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 10 DE JULIO DEL 2018**, por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$35.066)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 47963667.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE JULIO DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 09 DE AGOSTO DEL 2018**, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$34.845)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 48328944.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 22 DE AGOSTO DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2018**, por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$35.314)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 48658914.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- Factura del 09 DE OCTUBRE DEL 2018, por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$35.402)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 49004500.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 20 DE OCTUBRE DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 09 DE NOVIEMBRE DEL 2018, por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$35.207)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 49335572.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 20 DE NOVIEMBRE DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE DICIEMBRE DEL 2018, por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$35.626)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 49675652.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE DICIEMBRE DEL 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 09 DE ENERO DEL 2019, por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$35.735)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 50006428.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE ENERO DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 08 DE FEBRERO DEL 2019, por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$35.900)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 50362509.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE FEBRERO DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 08 DE MARZO DEL 2019, por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$36.065)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 50708619.
 - □ Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE MARZO DEL 2019, hasta que se haga

efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- Factura del 09 DE ABRIL DEL 2019, por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$36.290)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 51065672.
 - □ Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 18 DE ABRIL DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 08 DE MAYO DEL 2019, por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$36.535)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 51402562.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 18 DE MAYO DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE JUNIO DEL 2019, por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$36.758)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 51762699.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE JUNIO DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 09 DE JULIO DEL 2019, por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$36.963)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 52106841.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 20 DE JULIO DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 09 DE AGOSTO DEL 2019, por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.465)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 52464422.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE AGOSTO DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- Factura del 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, por la suma de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$35.874), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 52807177.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 08 DE OCTUBRE DEL 2019, por la suma de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$16.690), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 53158662.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE OCTUBRE DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 08 DE NOVIEMBRE DEL 2019, por la suma de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$24.617), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 53495574.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE NOVIEMBRE DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE DICIEMBRE DEL 2019, por la suma de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$24.850), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 53858572.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE DICIEMBRE DEL 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE ENERO DEL 2020, por la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24.978), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 54194597.
 - □ Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE ENERO DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 06 DE FEBRERO DEL 2020, por la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$25.148), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 54548937.
 - □ Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 18 DE FEBRERO DEL 2020, hasta que se haga

efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- Factura del 09 DE MARZO DEL 2020, por la suma de **VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$25.320)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No.54902342.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE MARZO DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 08 DE ABRIL DEL 2020, por la suma de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.774)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 55259936.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 18 DE ABRIL DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 08 DE MAYO DEL 2020, por la suma de **VEINTIUN MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$21.115)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 55608078.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 20 DE MAYO DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 09 DE JUNIO DEL 2020, por la suma de **VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.189)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 55974679.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE JUNIO DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 08 DE JULIO DEL 2020, por la suma de **VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$26.181)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 56309414.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 18 DE JULIO DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- Factura del 11 DE AGOSTO DEL 2020, por la suma de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$17.660)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 56692917.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE AGOSTO DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, por la suma de **VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$21.728)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 57025081.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 09 DE OCTUBRE DEL 2020, por la suma de **VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$21.650)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 57405862.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE OCTUBRE DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE NOVIEMBRE DEL 2020, por la suma de **VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$21.590)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 57751422.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE NOVIEMBRE DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 11 DE DICIEMBRE DEL 2020, por la suma de **VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$21.820)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 58147929.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE DICIEMBRE DEL 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 14 DE ENERO DEL 2021, por la suma de **VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$21.660)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 58473019.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 26 DE ENERO DEL 2021, hasta que se haga efectivo el

pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- Factura del 10 DE FEBRERO DEL 2021, por la suma de **VEINTITRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$23.510)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No.58847490.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE FEBRERO DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE MARZO DEL 2021, por la suma de **VEINTISIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$27.110)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No.59186282.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 27 DE MARZO DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 09 DE ABRIL DEL 2021, por la suma de **TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.800)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 59555215.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 17 DE ABRIL DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 11 DE MAYO DEL 2021, por la suma de **DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$19.540)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 59936054.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE MAYO DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 10 DE JUNIO DEL 2021, por la suma de **VEINTISEIS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$26.040)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 60321895.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 22 DE JUNIO DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- **Factura del 09 DE JULIO DEL 2021**, por la suma de **VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$27.200)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 60638531.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 17 DE JULIO DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 09 DE AGOSTO DEL 2021**, por la suma de **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$28.920)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 61008037.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE AGOSTO DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**, por la suma de **VEINTE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$20.030)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 61375843.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 07 DE OCTUBRE DEL 2021**, por la suma de **VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$27.760)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 61738319.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 21 DE OCTUBRE DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- **Factura del 08 DE NOVIEMBRE DEL 2021**, por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$118.260)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. 62098614.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el 19 DE NOVIEMBRE DEL 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: No me consta, debido a que no existe prueba dentro del plenario del contrato de compraventa suscrito por la señora **GLORIA CRISTINA BUSTOS** para adquirir el servicio de energía, que se pruebe.

DÉCIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que el mandamiento ejecutivo se libre por las sumas de dinero correspondientes a los años de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 a noviembre de 2016 toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente EXCEPCIÓN DE MÉRITO, la que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en los hechos Primero y Séptimo de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una factura de un servicio público es un documento mercantil en donde se registra la información del servicio respectivo.

El Código de Comercio colombiano, Decreto 410 de 1971, artículo 772, señala que una factura es “un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librarse y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”.

En Colombia, la prescripción de títulos ejecutivos está regulada por el Código Civil en el artículo 2536:

“El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”

Cuando se presenta la prescripción de una factura esta se trata como un título ejecutivo, según se desprende del Concepto 228 de 2011 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que señala que la factura que reúna los requisitos del artículo 14.9 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 presta mérito ejecutivo y puede ser exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil para obtener su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

DÉCIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que el mandamiento ejecutivo se libre por las sumas de dinero correspondientes a los años de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 a noviembre de 2016 toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente EXCEPCIÓN DE MÉRITO, la que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en los hechos Primero y Séptimo de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una factura de un servicio público es un documento mercantil en donde se registra la información del servicio respectivo.

El Código de Comercio colombiano, Decreto 410 de 1971, artículo 772, señala que una factura es “un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librarse y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”.

En Colombia, la prescripción de títulos ejecutivos está regulada por el Código Civil en el artículo 2536:

“El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”

Cuando se presenta la prescripción de una factura esta se trata como un título ejecutivo, según se desprende del Concepto 228 de 2011 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que señala que la factura que reúna los requisitos del artículo 14.9 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 presta mérito ejecutivo y puede ser exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil para obtener su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, Huila, julio 10 de 2023.- El pasado 7 de los corrientes a las 5:00 P. M. venció el término que disponía la curadora ad-litem de la demandada GLORIA CRISTINA BUSTOS AMAYA para recurrir el mandamiento de pago, pagar y/o excepcionar, respecto de la notificación personal realizada vía correo electrónico a la curadora de la demandada. Término dentro del cual allegó escrito contestando la demanda proponiendo excepciones de mérito. Inhábiles los días 24, 25 de junio, 1, 2, 3 de los corrientes por fines de semana y festivo. Pasa el proceso al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2022-00002-00

Mediante auto del (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra FARID MONJE, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado FARID MONJE a través de cuarador ad litem como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva



R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.218.290,oo** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada..

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2022-00047-00

Mediante auto del (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra ELVIA MONTEALEGRE CORDOBA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado personalmente mediante correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.513.317,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila, 14 JUL 2023

RAD.2022-00207.

Teniendo en cuenta que en los documentos allegados respecto de la notificación personal realizada a los demandados JOSE RICARDO POLANIA PEÑA y JORGE ENRIQUE POLANIA PEÑA vía correo electrónico por la parte actora, no se evidencia las comunicaciones remitidas a los demandados, ni el acuse de recibo del mismo, conforme lo prevee el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el juzgado en consecuencia se abstiene de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila,

14 JUL 2023

RAD.2022-00277.

Teniendo en cuenta que en los documentos allegados respecto de la notificación personal realizada a la demandada LUZ DARY TRUJILLO JORDAN vía correo por la parte actora, no se evidencia las comunicaciones remitidas a la demandada, conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el juzgado en consecuencia se abstiene de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

Reconocer personería al abogado JUAN PABLO PERALTA PRADA portador de la T.P. No.343.994 del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado sustituto del demandante JONATHAN OBREGON MENDOZA, conforme al memorial poder de sustitución adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila, 14 JUL 2023

RAD.2022-00456.

Teniendo en cuenta que en el formato de notificación por aviso remitido al demandado ALBEIRO LUCUARA ARIAS por la parte actora indicó una radicación diferente del presente proceso (2022-00150), y además, el correo electrónico que allí aparece no corresponden a éste despacho judicial, el juzgado en consecuencia se abstiene de darle el trámite correspondiente a dicha notificación por aviso.

Notifíquese y Cúmplase.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2022-00477-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **MOTOCICLETA** de placas **CQI 05B**, de propiedad del demandado señor **EDGAR DANIEL MEDINA MURCIA** con **C.C. 1.075.278.072**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2022-00484-00

Mediante auto del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de GABY ELENOT ORDOÑEZ CERON en contra de SANDRA MILENA CHARRY CHARRY, MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO y MEDARDO MOLINA MOLINA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificada personalmente la demandada SANDRA MILENA CHARRY CHARRY no contestó la demanda, los demandados MEDARDO MOLINA MOLINA, MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO se notificaron a través de curador ad litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede pasa

al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$465.730,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 14 JUL 2023

RAD.2022-00517-00

Se reconoce personería adjetiva al abogado GUILLERMO TOVAR TOVAR identificado con C. C. No. 1.075.247.772, portador de la T. P. No.339.407 del C. S. de la J., para obrar en su condición de apoderado judicial del demandado HECTOR ANDRES LLERENA GALAN, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder adjunto.

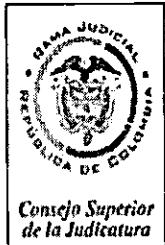
De conformidad a lo dispuesto por el art. 301, inc. 2º. Del C.G.P., **la notificación del auto de mandamiento de pago fechado agosto 4 de 2022**, proferido en las presentes diligencias, se entenderá surtida por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado HECTOR ANDRES LLERENA GALAN el día en que se realice la notificación del presente proveído que lo será por estado.

Por Secretaría déjense correr los términos de ley.

Notifíquese,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

Neiva Huila, _____.

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso verbal de pertenencia de mínima Cuantía presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curador, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a)
Carlos Andrés Urdal Zárraga, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredice estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2022-00652-00



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2022-00673-00

Mediante auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **JUAN MANUEL LOZANO RODRÍGUEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado mediante correo electrónico el demandado **JUAN MISAELO LOZANO RODRÍGUEZ**, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **783.209,oo** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2022-00675-00

Mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL contra DAVID ALBERTO CEBALLOS TORRES por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual deberían pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una certificación de las sumas de dinero adeudadas por la demandada expedida por el Representante Legal de CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado DAVID ALBERTO CEBALLOS TORRES por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **130.903,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2022-00734-00

Mediante auto del (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO contra PAULA MARÍA VARGAS CAMACHO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una certificación de deuda; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificada la demandada PAULA MARÍA VARGAS CAMACHO por aviso, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$317.682,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada..

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2022-00735-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **MOTOCICLETA** de placas **JKZ 03E**, de propiedad de la demandada señora **MARTHA CECILIA GALLARDO GÓMEZ** con **C.C. 36.088.628**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de secuestro presenta prenda a favor de la **DISTRIBUIDORA MOTO ANDINA**, el juzgado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 462 del C. G. del P., dispone citar a los acreedores prendarios, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 ibidem, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, haga valer el crédito que puedan tener sobre dicho bien, ya sea dentro de este proceso o por separado.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2022-00735-00

En atención a las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante, el juzgado...

DISPONE:

1.- REQUERIR al TESORERO y/o PAGADOR de la empresa **INVERSIONES IM S.A.S.**, a fin de que informe, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, comunicada a través de oficio N° 1513 de la misma fecha y remitido a través de correo electrónico el día 04/10/2022, en donde se decretó el embargo y retención preventiva del 50% del salario que devengue la demandada señora **MARTHA CECILIA GALLARDO GÓMEZ**, con **C.C. 1.075.243.827**.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- REQUERIR al PAGADOR y/o TESORERO del **COLEGIO COLOMBUS AMERICAN SCHOOL S.A.S.**, a fin de que informe, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, comunicada a través de oficio N° 1512 de la misma fecha y remitido a través de correo electrónico el día 04/10/2022, en donde se decretó el embargo y retención preventiva del 50% del salario

que devengue la demandada señora **YULY LORENA ROJAS GALLARDO** con **C.C. 1.075.243.827.**

Líbrese el oficio correspondiente.

3.- DECRETAR el embargo y retención preventivos del **50%** del salario que devengue el demandado señor **JOSÉ RICARDO ORJUELA GONZÁLEZ** con **C.C. 7.729.215**, como empleado de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA.**

En consecuencia, líbrese el correspondiente oficio al empleador, para que se sirva efectuar los descuentos y los sitúen a disposición del Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de esta localidad.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2022-00810-00

Mediante auto del (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ROSA AMELIA LONGAS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio dos pagarés; documentos que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificada personalmente la demandada ROSA AMELIA LONGAS, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1.655.257.00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2022-00841-00

En atención a las solicitudes presentadas por la parte demandante,
el juzgado...

DISPONE:

1.- REQUERIR al TESORERO y/o PAGADOR del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que informe, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2022, comunicada a través de oficio N° 01768 de la misma fecha y remitido a través de correo electrónico el día 29/11/2022, en donde se decretó el embargo y retención de la quinta (5^a) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que devenga la demandada señora **MAYURI ANDREA RODRÍGUEZ ARANGO** con **C.C. 36.068.720**.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce la demandada señora **MAYURI ANDREA RODRÍGUEZ ARANGO** con **C.C. 36.068.720** sobre el vehículo **AUTOMOTOR**, de placa **JBZ-330**. En consecuencia ofíciense al Grupo de Automotores, a fin de que se practique la respectiva retención.-

Una vez puesto a nuestra disposición, se comisionará para su embargo y secuestro.-

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2022-00884-00

Mediante auto del treinta (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra MARIA SEGUNDA VARGAS BONILLA por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio treinta y nueve facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso, prestan mérito ejecutivo.

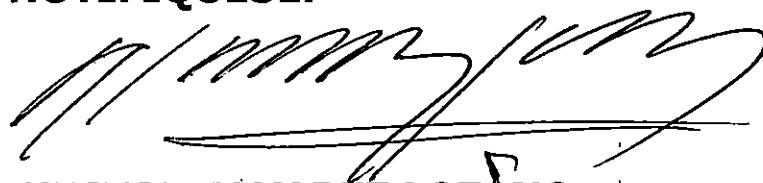
Notificada por correo la demandada MARIA SEGUNDA VARGAS BONILLA, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **209.923,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2022-00886-00

Mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA en contra de ANDRES FERNANDO BAYONA QUINTO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado por correo el demandado y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **233.800,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2022-00906-00

Mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del DIANA MARIA ANGARITA VARGAS en contra de OSCAR JAVIER AYALA RIVERA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado OSCAR JAVIER AYALA RIVERA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$101.734,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2022-00946-00

Mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA en contra de YEISON JAVIER HERNÁNDEZ OLAYA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado a través de correo electrónico y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **178.220,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2022-00947-00

Mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C en contra de SANDRA PATRICIA AVENDAÑO PACHECO y VISITACIÓN PACHECO DE AVENDAÑO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado los demandados Sandra Patricia Avendaño Pacheco personalmente y Visitación Pacheco de Avendaño por aviso, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **256.200,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2022-00952-00

Mediante auto del (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA – COFACENEIVA contra MARLEY DÍAZ PINZON y JOSE LUIS DÍAZ VILLARRAGA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado MARLEY DÍAZ PINZON y JOSE LUIS DÍAZ VILLARRAGA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **258.094,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 14 JUL 2023

RAD. 2022-00953-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por MARTIN SAAVEDRA SANCHEZ contra MARGARITA VICTORIA RIVERA, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am del día viernes 1. del mes de Septiembre, del año 2023.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Número 4º. Del C.G.P.

Igualmente, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDADA EXCEPCIONANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer al demandante MARTÍN SAAVEDRA SANCHEZ, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará la demandada a través de su apoderado judicial.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio y el escrito de contestación de las excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

14 JUL 2023

RADICACION: 2022-00965-00

Mediante auto del (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS - INFISER contra EDUARDO SATIZABAL FLOREZ y ANGEL BAUTISTA AGUINDA URACO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificados los demandados EDUARDO SATIZABAL FLOREZ y ANGEL BAUTISTA AGUINDA URACO por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$653.672,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2022-00981-00

Mediante auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA en contra de DAIVER RUIZ MONTES, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado DAIVER RUIZ MONTES por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$172.340,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2022-00995-00

Mediante auto del (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA en contra de DAVID EMILIO CANTOR ZAMBRANO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, presta mérito ejecutivo

Notificado personalmente mediante correo electrónico el demandado DAVID EMILIO CANTOR ZAMBRANO y como se indica en la constancia de secretaría, no contestó la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$172.340,00** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila, 17 JUL 2023

RAD.2022-00999.

Teniendo en cuenta que en los documentos allegados respecto de la notificación personal realizada a la demandada YINETH MEDINA BOHORQUEZ vía correo electrónico por la parte actora, no se evidencia el acuse de recibo del mismo, conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el juzgado en consecuencia se abstiene de darle el trámite correspondiente a dicha notificación.

Notifíquese y Cúmplase.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2022-01000-00

Mediante auto del (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA en contra de MIGUEL ELIAS BANDA JIMENEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, presta mérito ejecutivo

Notificado personalmente mediante correo electrónico el demandado MIGUEL ELIAS BANDA JIMENEZ y como se indica en la constancia de secretaría, no contestó la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **169.400,oo** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2022-01008-00

Mediante auto del (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN contra MARÍA FERNANDA RÍOS VARGAS y PABLO DE JESUS RUBIANO ERAZO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificados los demandados MARÍA FERNANDA RIOS VARGAS y PABLO DE JESUS RUBIANO ERAZO mediante correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **165.684,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 14 JUL 2023

RAD.2022-01037-00

Se reconoce personería al Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana DANIEL RICARDO MURCIA CAMACHO identificado con C. C. No. 1.003.811.144, con código estudiantil No. 20191176555, para obrar en su condición de apoderado judicial del demandado JORGE ANDRES PINEDA SALAZAR, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder adjunto.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 301, inc. 2º. Del C.G.P., **la notificación del auto de mandamiento de pago fechado enero 26 de 2023**, proferido en las presentes diligencias, se entenderá surtida por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JORGE ANDRES PINEDA SALAZAR el día en que se realice la notificación del presente proveído que lo será por estado.

Por Secretaría déjense correr los términos de ley.

Notifíquese,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 JUL 2023

Rad: 410014189008-2022-01062-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **MARTHA SORLEY CUENCA PASTRANA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrese los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor Pagaré que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la demandada, teniendo en cuenta que dicho documento fue enviado vía correo electrónico y no de manera física.

4º. ABSTENERSE de ordenar el pago de depósitos judiciales, toda vez que, no existen títulos en el presente proceso.

5º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Héctor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila, 14 JUL 2023

RAD.2022-01087.

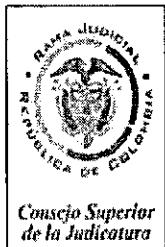
Teniendo en cuenta que en el presente proceso aún no se ha notificado el auto de mandamiento de pago a los demandados CESAR REINALDO CUELLAR LIZCANO y CARLA MARIA CUELLAR LIZCANO, el despacho se abstiene de acceder a la petición realizada por la apoderada actora en el memorial que antecede, de proferir el auto de seguir adelante con la ejecución, por no encontrarse el proceso en dicha etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 JUL 2023 -.

Rad: 410014189008-2022-01114-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, contra **ERIKA JULIETH ROMERO BERMUDEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar el pago de depósitos judiciales, toda vez que, no existen títulos en el presente proceso.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Héctor Álvarez Lozano



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2023-00008-00

Mediante auto del primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CARLSO EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA en contra de DIEGO ANDRES AGUDELO PÉREZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado **DIEGO ANDRES AGUDELO PÉREZ** por correo electrónico y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **240.870,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2023-00023-00

Mediante auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA en contra de FRANCISCO JOSE HERRERA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

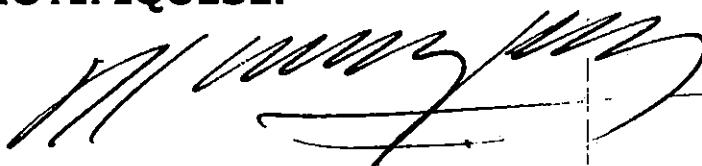
Notificado personalmente el demandado FRANCISCO JOSE HERRERA MORELOS por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$157.640,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RAD 2023-00027-00

En atención al memorial presentado por las partes demandante y demandada el Juzgado Dispone:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT que posea el demandado **DIEGO ARMANDO MENDEZ BEDOYA** con **C.C. 1.006.093.928** en las entidades financieras respectivas, de conformidad con el artículo 597 numeral 1 del C.G.P. Líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2023-00028-00

Mediante auto del (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA en contra de JAIR LÓPEZ RÍOS, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado JAIR LÓPEZ RIOS por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **160.580,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



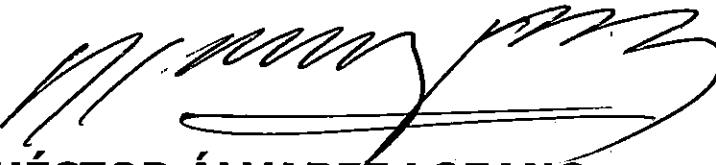
**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00048-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho el despacho admite la renuncia al poder presentado por el abogado **CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA**, en memorial que antecede en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00064-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DIAZ con c.c. 1.030.682.221 con T.P. 368.318 del C.S.** de la J y como **suplentes** de este a los profesionales del derecho **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO con c.c. 1.007.135.669 con T.P. 380.866 del C.S. de la J y a EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA con c.c. 1.010.244.726 con T.P. 369.026 del C.S. de la J**, en los términos y fines indicados en el memorial poder que se encuentra incorporado en el expediente; en el entendido, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de un misma parte conforme lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

2. Por lo anterior, se entenderá **REVOCADO** el poder conferido a la profesional del derecho **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON** con proveído de fecha 08 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Erika María



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 14 JUL 2023

RAD. 2023-00088-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por ALBA INES RAMIREZ FIERRO contra RENE CARDOZO ORTIZ, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am del día 15 del mes de Septiembre del año 2023.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDADA EXCEPCIONANTE:**

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Testimonial.- Cítese a los señores DAYER CAMILO CARDOZO y JOHN JAIME BELTRAN GUAÑARITÀ, para que declaren conforme a la cita que les aparece en las presentes diligencias, y cuyos testimonios se recepcionarán en la audiencia para la que se les convoca.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio y el escrito de contestación de las excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la

integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00110-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMOTOR** de placas **DUK 881**, de propiedad de la demandada señora **ADRIANA SOFÍA VALDERRAMA MEDINA** con **C.C. 26.428.153**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2023-00125-00

Mediante auto del (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO NEL SUAREZ JIMENEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **397.775,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2023-00171-00

Mediante auto del (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A contra JOSE DOMINGO VANEGAS MUÑOZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado personalmente mediante correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.337.188,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2023-00176-00

Mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CARLOS ANDRES GONZÁLEZ SÁNCHEZ en contra de MARIO ANDRES OLIVA PATIÑO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado **MARIO ANDRES OLIVA PATIÑO** y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **403.480,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2023-00197-00

Mediante auto del (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra YEPPERSON ANDRES PINTO MARROQUIN, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado personalmente mediante correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.210.351,oo** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACION: 2023-00243-00

Mediante auto del (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de YURI LISETH DUQUE GARCÍA contra MARLON DAVID HOYOS PINEDA, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio el acta de conciliación realizada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de la ciudad de Neiva; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado mediante correo electrónico no contesto la demanda como se indicó en la constancia de secretaría que antecede por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$190.110,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00243-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 594 del Código General del Proceso, el Juzgado **NIEGA** el decreto de la medida cautelar deprecada, por cuanto ésta versa sobre los bienes inembargables señalados en el numeral 6 de la mentada norma.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Huila,

14 JUL 2023

RAD. 2023-00295.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha notificado aún el auto admisorio de la demanda a la demandada GLORIA ESPERANZA MORENO RAMOS, por cuanto solo se le envío por parte del apoderado actor la comunicación de que trata el artículo 291 numeral 3º. del C.G.P., el juzgado en consecuencia se abstiene de acceder a lo deprecado por el apoderado actor en el memorial que antecede, de dictar sentencia ordenando la restitución del bien inmueble, por no ser la etapa procesal para ello.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00297-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMOTOR** de placas **DBT 251**, de propiedad del demandado señor **OSCAR PÉREZ HORTA** con **C.C. 1.075.538.217**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de secuestro presenta prenda a favor de los **BANCOS DE OCCIDENTE** y **DAVIVIENDA S.A.**, el juzgado para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 462 del C. G. del P., dispone citar a los acreedores prendarios, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 ibídem, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, haga valer el crédito que puedan tener sobre dicho bien, ya sea dentro de este proceso o por separado.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00350-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., procede el despacho a corregir el auto proferido el pasado 14 de junio de 2023 (mandamiento de pago), respecto del nombre de la parte demandante, pues se indicó en el acápite PRIMERO de la parte resolutiva de dicha providencia, como **CCOOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDADOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL**, cuando lo correcto es, **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el acápite PRIMERO de la parte RESOLUTIVA del auto de fecha 14 de junio de 2023 (mandamiento de pago), respecto del nombre de la parte demandante, que para todos los efectos es **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD**.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00400-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **JORGE BARRIOS GUTIÉRREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSÉ REINALDO CHICA SÁNCHEZ, FREDDY PERDOMO SALGADO, ADRIANA CAROLINA PERDOMO y FARITH PERDOMO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JORGE BARRIOS GUTIÉRREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSÉ REINALDO CHICA SÁNCHEZ, FREDDY PERDOMO SALGADO, ADRIANA CAROLINA PERDOMO y FARITH PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$1.830.300,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2020 con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2020; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **06 de diciembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

2.- Por la suma de \$2.031.328,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021 con fecha de vencimiento 05 de enero de 2021; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **06 de enero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

3.- Por la suma de \$2.031.328,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021 con fecha de

vencimiento 05 de febrero de 2021; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **06 de febrero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

4.- Por la suma de \$2.031.328,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021 con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2021; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **06 de marzo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

5.- Por la suma de \$2.031.328,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021 con fecha de vencimiento 05 de abril de 2021; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **06 de abril de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

6.- Por la suma de \$2.031.328,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021 con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2021; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **06 de mayo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

7.- Por la suma de \$2.031.328,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021 con fecha de vencimiento 05 de junio de 2021; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **06 de junio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

8.- Por la suma de \$2.031.328,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021 con fecha de vencimiento 05 de julio de 2021; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **06 de julio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

9.- Por la suma de \$2.031.328,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021 con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2021; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **06 de agosto de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

10.- Por la suma de \$2.031.328,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021 con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2021; más los intereses legales

al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **06 de septiembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

11.- Por la suma de **\$2.031.328,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021 con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2021; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **06 de octubre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

12.- Por la suma de **\$2.031.328,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021 con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2021; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **06 de noviembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

13.- Por la suma de **\$2.031.328,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021 con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2021; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **06 de diciembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

14.- Por la suma de **\$2.214.661,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022 con fecha de vencimiento 05 de enero de 2022; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **06 de enero de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

15.- Por la suma de **\$2.214.661,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022 con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2022; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **06 de febrero de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

16.- Por la suma de **\$2.214.661,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022 con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2022; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **06 de marzo de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

17.- Por la suma de **\$1.905.932,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023 con fecha de vencimiento

05 de marzo de 2023; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **06 de marzo de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

18.- Por la suma de **\$2.214.661,00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023 con fecha de vencimiento 05 de abril de 2023; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **06 de abril de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** con **C.C. 7.689.545** y **T.P. 101.829** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00401-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por los señores **ANGÉLICA LUCÍA CERÓN REYES y OSCAR ANDRÉS VERÚ PLAZAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS**, el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de los señores **ANGÉLICA LUCÍA CERÓN REYES y OSCAR ANDRÉS VERÚ PLAZAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$30.750.000,00 correspondiente al saldo del capital acordado en el Acta de Conciliación N° 1937191 SICAAC realizada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, el día 21 de abril de 2022, presentada como documento base de ejecución y con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022; más los intereses legales al 0.5 mensual (6%) anual, art. 1617 del C. Civil), a partir del **primero (01) de septiembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago por la suma correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados de la obligación adeudada y acordada en el Acta de Conciliación N° 1937191 SICAAC realizada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, el día 21 de abril de 2022, toda vez que éste

valor no fue pactado dentro de la conciliación que se allega. Cabe anotar que para los títulos ejecutivos, se cobran intereses legales al 6% anual, art. 1617 del C. Civil.

TERCERO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada **MARILUZ ORJUELA ANGULO** con **C.C. 1.010.197.673** y **T.P. 280.529** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

SEXTO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN de poder que hace la abogada **MARILUZ ORJUELA ANGULO**, a la profesional del derecho abogada **JESSICA MILENA SOSA SALDAÑA**, identificada con **C.C. 1.031.147.740** y **T.P. N° 294.225**, en consecuencia **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 14 JUL 2023.

Rad: 2023-00408

Por auto del ocho (8) de junio del 2023, se declaró inadmisible la demanda **MONITORIA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **ERNESTO ALARCON ARAUJO**, contra **MIGUEL PERDOMO CELIS y/o INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S EN C EN LIQUIDACION** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el nueve (9) de junio de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **MONITORIA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **ERNESTO ALARCON ARAUJO**, contra **MIGUEL PERDOMO CELIS y/o INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S EN C EN LIQUIDACION** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería a la abogada CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS portadora de la T. P. No.345.568 Del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial del demandante conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00409-00

Por auto de fecha ocho (08) de junio del presente año, se declaró inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando en causa propia, en contra de los señores **JONATHAN DE LOS RÍOS HERRERA y YEISON ANDRÉS PERDOMO HERNANDEZ**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el nueve (09) de junio de la presente anualidad, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, empero la misma no fue subsanada en debida forma.

Como causal de inadmisión en el proveído en cita, en el numeral primero se señaló que debía aclarar y precisar la fecha de suscripción del pagaré, toda vez que el indicado no coincidía con la literalidad del título valor base de recaudo; sin embargo, la misma no fue subsanada en debida forma por el petente; pues si bien es cierto, con el escrito de subsanación se mencionó una fecha (08 de enero de 2020), ésta igualmente no corresponde a la literalidad del pagaré anexado al escrito demandatario (08 de septiembre de 2020), continuando con el yerro.

Por lo anterior, el Juzgado...

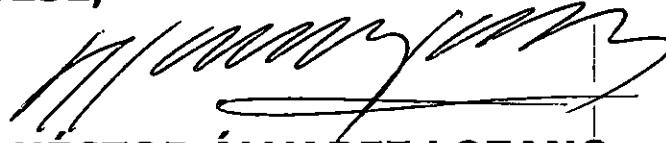
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por los motivos expuestos.

2.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos aportados como anexos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

3.- RECONOCER personería al señor **MAURICIO FELIPE VÁSQUEZ LAGOS** con **C.C. 80.089.128**, para que actúe en este proceso en causa propia

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00431-00

Por auto de fecha ocho (08) de junio del presente año, se declaró inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando en causa propia, en contra de los señores **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO y NELSON GUTIERREZ NARVAEZ**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el nueve (09) de junio de la presente anualidad, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, empero la misma no fue subsanada en debida forma.

Como causal de inadmisión en el proveído en cita, en el numeral segundo se señaló que debía aclarar en cuanto a la mención del derecho que en el título se incorporaba, toda vez que no corresponde al presentado en el escrito demandatorio; sin embargo, la misma no fue subsanada en debida forma por el petente; pues si bien es cierto, con el escrito de subsanación se hizo el respectivo cambio en cuanto en afirmar "UNICA CUOTA", con respecto a la mención del derecho que en el título se incorpora (letra de cambio y no pagaré), no se dijo nada al respecto, continuando con el yerro.

Por lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por los motivos expuestos.

2.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos aportados como anexos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

3.- RECONOCER personería al señor **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** con **C.C. 80.089.128**, para que actúe en este proceso en causa propia

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 14 JUL 2023.

Rad: 2023-00433

Por auto del ocho (8) de junio del 2023, se declaró inadmisible la demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **GERMAN DAVID OSORIO**, contra **ORLANDO CEDIEL TAMAYO** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el nueve (9) de junio de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **GERMAN DAVID OSORIO**, contra **ORLANDO CEDIEL TAMAYO**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería a la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES portadora de la T. P. No.176.632 Del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como endosataria en procuración del demandante **GERMAN DAVID OSORIO**, conforme al endoso realizado.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
NEIVA-HUILA**

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00441-00

Por auto de fecha ocho (08) de junio del presente año, se declaró inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, actuando en causa propia, en contra de la sociedad **TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el día nueve (09) de junio de la presente anualidad, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, empero la misma no fue subsanada en debida forma.

Como causal de inadmisión en el proveído en cita, en el numeral 4 se señaló que debería aportar la constancia de haber enviado la demanda junto con sus anexos al correo electrónico o a la dirección física aportada en el escrito demandatario de los demandados, a pesar que se anunció que las medidas serían presentadas en cuaderno separado, pero éstas no se anexaron junto con la demanda (art. 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022); causal que no fue subsanada por el petente, pues si bien es cierto, con el escrito de subsanación allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica aportado en la demanda, esta no se realizó al momento de la presentación de la demanda, teniendo que haber cumplido con lo señalado en la Ley citada anteriormente, pues la notificación al correo electrónico la realizó el 20/06/2023 a las 14:1518, debiéndose haber realizado el día 02 de mayo de 2023 fecha en que se radicó la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, por los motivos expuestos.

2.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos aportados como anexos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

3.- RECONOCER personería al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** con **C.C. 79.389.763** y **T.P. 69.431** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 14 JUL 2023

Rad: 2023-00451

Por auto del ocho (8) de junio del 2023, se declaró inadmisible la demanda **MONITORIA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **ERNESTO ALARCON ARAUJO**, contra **MIGUEL PERDOMO CELIS y/o INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S EN C EN LIQUIDACION** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el nueve (9) de junio de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **MONITORIA** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderada judicial por **ERNESTO ALARCON ARAUJO**, contra **MIGUEL PERDOMO CELIS y/o INVERSIONES AGROPECUARIAS PERDURAN S EN C EN LIQUIDACION** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería a la abogada CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS portadora de la T. P. No.345.568 Del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial del demandante conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00456-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante, y con fundamento en el artículo 286 del C. G. P., procede el despacho a corregir el auto proferido el pasado 23 de junio de 2023 (mandamiento de pago), en el que en el acápite PRIMERO literal A de la parte resolutiva, por error de digitación, se indicó que el número del pagaré base de recaudo era de **5471420032544279**, cuando lo correcto es, **5471420032644279**.

Baste lo sucitamente expuesto, para que el Juzgado,

R E S U E L V A

1.- CORREGIR el numeral 1 del acápite PRIMERO de la parte resolutiva del auto de fecha 23 de junio de 2023, en el sentido que el número del pagaré base de recaudo es **5471420032644279**.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA

Neiva, Huila, 14 JUL 2023

RAD. 2023-00464

Subsanada la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de mínima cuantía de los causantes JUAN DE DIOS QUIROGA RAMIREZ y CELMIRA CABRERA RIVAS, instaurada mediante apoderada judicial por MILDONIA, AMANDA, NORMA CONSTANZA, BELQUI y MELIDA QUIROGA CABRERA y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 a 490 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el juicio de sucesión doble Intestada de mínima cuantía de los causantes JUAN DE DIOS QUIROGA RAMIREZ y CELMIRA CABRERA RIVAS, vecinos que fueron de este municipio y donde tuvieron su último domicilio.

2º.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este sucesorio, en consecuencia se ordena la inclusión de los nombres de las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este juzgado en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el emplazamiento que se entenderá

surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

3º.- NOTIFICAR a los herederos conocidos señores FABIOLA QUIROGA CABRERA, JUAN DARIO QUIROGA CABRERA, RAMON QUIROGA CABRERA y MARIBEL QUIROGA CABRERA para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., requiriéndolos para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación deferida.

4º. RECONOCER a las señoritas MILDONIA, AMANDA, NORMA CONSTANZA, BELQUI y MELIDA QUIROGA CABRERA en su calidad herederas de los causantes en su calidad de hijas legítimas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5º.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación del presente juicio de sucesión.

6º- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles LA LOMITA y LA ROCHELA ubicados en la vereda ANACONIA de la ciudad de Neiva, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-50471 y 200-3533 respectivamente, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del causante JUAN DE DIOS QUIROGA RAMIREZ identificado con C. C. No.1.603.269. Librese el correspondiente oficio a fin de que se registre la medida a costa de la parte actora. Una vez inscrita la medida se ordenará el secuestro de los inmuebles en mención.

7º. Ofíciense a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PALERMO (HUILA), para que allegue el registro civil de nacimiento de la señora FABIOLA QUIROGA CABRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.160.615 de Neiva. Líbrese el correspondiente oficio.

8º.- Se RECONOCE personería a la abogada ELIANA LISETH TREJOS MARIN, portadora de la T.P. No. 365.253 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de las señoras MILDONIA QUIROGA CABRERA, AMANDA QUIROGA CABRERA, NORMA CONSTANZA QUIROGA CABRERA, BELQUI QUIROGA CABRERA y MELIDA QUIROGA CABRERA en la forma y términos indicados en los memoriales poder adjuntos legalmente conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00475-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **DÉBORA CAROLINA GRAFFE PALACIOS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **DÉBORA CAROLINA GRAFFE PALACIOS**, por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré **No. 882300510640**.

A.- Por concepto del Pagaré Nº 882300510640:

1.- Por la suma de **\$2.539.243,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 16 de febrero de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **17 de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

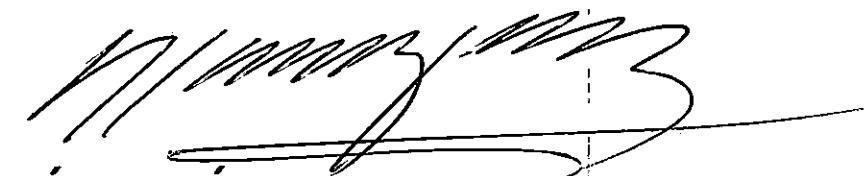
2.- Por la suma de \$165.185,oo M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2022 hasta el 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con **C.C. 26.433.352 y T.P. 206.823** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00484-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL - COOALPA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **HERNANDO ANDREY LONDOÑO ACEVEDO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL - COOALPA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **HERNANDO ANDREY LONDOÑO ACEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00000987:

1.- Por la suma de **\$2.489.391,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 08 de febrero de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 09 de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **GHILMAR ARIZA PERDOMO** con **C.C. 79.688.728** y **T.P. 90748** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00490-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **EDNA MARGARITA GARCIA ALARCON**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **EDNA MARGARITA GARCIA ALARCON**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11420427**:

1.- Por la suma de **\$1.690.678,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 27 de abril de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 28 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$77.113,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 27 de abril de 2023.

3.- Por la suma de \$2.728,00 M/CTE, correspondiente a la prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con **C.C. 55.063.957** y **T.P. 190.470** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00492-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **SANDRA XIMENA PEREZ Y LIBARDO HURTADO BURBANO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **SANDRA XIMENA PEREZ Y LIBARDO HURTADO BURBANO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 2869:

1.- Por la suma de **\$1.831.000,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 28 de abril de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **29 de abril de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510 y T.P. 386.216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGDADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00495-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA "FONSALUDH"**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **JORGE ENRIQUE VALENCIA PEÑA Y MARIA FERNANDA JAIME GALLEGO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA "FONSALUDH"**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **JORGE ENRIQUE VALENCIA PEÑA Y MARIA FERNANDA JAIME GALLEGO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré N° 20949:

1.- Por la suma de **\$1.406.412,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de abril de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE MENDEZ** con **C.C. 17.653.804** y **T.P. 130.250** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00501-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **LAURA JIMENA PERALTA CABRERA**, actuando en causa propia, en contra de la señora **SONIA ROCÍO PARRA MORERA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **LAURA JIMENA PERALTA CABRERA**, actuando en causa propia, en contra de la señora **SONIA ROCÍO PARRA MORERA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **30 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

B.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO con respecto a los intereses corrientes, toda vez que estos se originan a partir de la fecha de creación hasta la fecha de vencimiento, pues nótese que tanto la fecha de creación y la de vencimiento es la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293

del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO con respecto de la letra de cambio por valor de **\$500.000,oo**, por cuanto dicho título valor carece de fecha de vencimiento, pues el espacio reservado para ello, se encuentra en blanco y no contiene clausula como "páguese a la vista o a la presentación", conforme al artículo 671 numeral 3º del C. del Co.

QUINTO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO con respecto de la letra de cambio por valor de **\$2.000.000,oo** de fecha de creación y vencimiento 01/02/2022, toda vez que dicho documento no presta mérito ejecutivo por no cumplir con el requisito del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, vale decir contener la firma de quien lo crea que en este caso corresponde a la firma del girador; lo anterior en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería a la señora **LAURA JIMNENA PERALTA CABRERA** con **C.C. 55.169.325**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14. JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00503-00

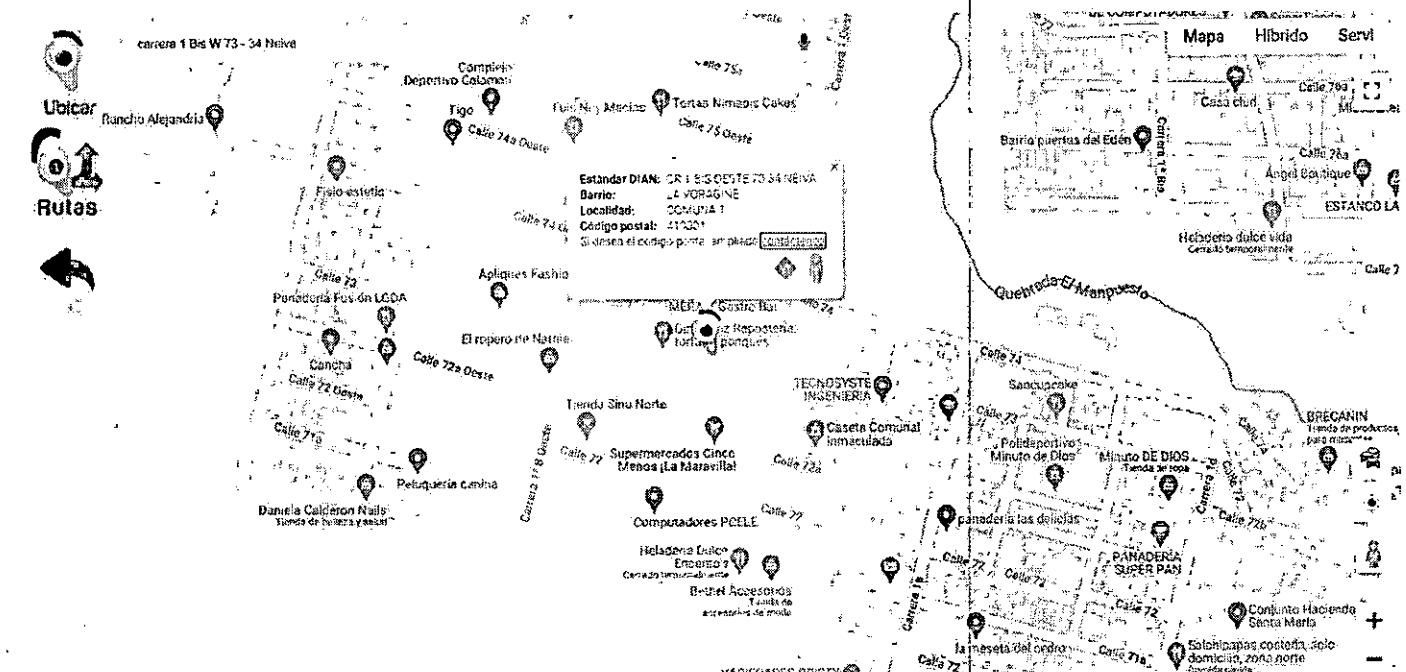
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva”.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$5.408.000,oo, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de los demandados se ubica en la Carrera 1 Bis W # 73 – 34 Barrio La Vorágine de la ciudad de Neiva (comuna 1), y advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.



El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y**

SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER" actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **CARLOS ANDRES ROJAS TRUJILLO Y JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **CARLOS ANDRES ROJAS TRUJILLO Y JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510** y **T.P. 386.216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00504-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JHAN CARLOS QUINTERO GRANADA Y MARTHA CECILIA VANEGAS PENAGOS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JHAN CARLOS QUINTERO GRANADA Y MARTHA CECILIA VANEGAS PENAGOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 10815:

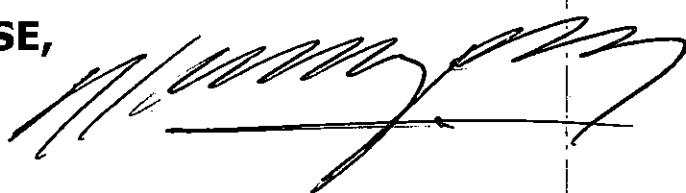
1.- Por la suma de **\$9.458.000,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 28 de abril de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **29 de abril de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510 y T.P. 386.216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00510-00

Por reparto correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, a través de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES SALAMINA S.A.S.**, como se indica en el libelo impulsor.

En el caso in examine, se advierte fundadamente por el a quo que las pretensiones de la demanda superan la **MÍNIMA CUANTÍA** recayendo la competencia a los Jueces Civiles Municipales de Neiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 1º del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 ibídem, y el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía, se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto, para que avoque su conocimiento.

En efecto, obsérvese que la sumatoria de las pretensiones (capital, intereses) de la demanda ascienden a la cantidad de **\$83.000.000**, valores que superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Por lo suscitamente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovido por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, a través de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES SALAMINA S.A.S.**, por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena **ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva –Reparto, por intermedio de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, identificado con la **C.C. 12.112.273** y **T.P. N° 36.059** del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RAD: 2023-00525-00

En atención a la constancia de secretaría que antecede el despacho deberá corregir el auto de fecha 23 de junio de 2023 toda vez que en este se cometió un error de digitación respecto al nombre del demandado pues se indicó como parte pasiva el señor FRANKLEN HERRERA DUSSAN cuando lo correcto es **FRANKEL HERRERA DUSSAN**.

El Juzgado de conformidad con el artículo 286 inciso 3 del C.G.P. **RESUELVE**

CORREGIR el auto de fecha 23 de junio de 2023 del cuaderno Nro. 2 en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **FRANKEL HERRERA DUSSAN**.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00534-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **MARIA DEL CARMEN MOSQUERA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **JORGE ANDRES MEDINA OCAMPO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN MOSQUERA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JORGE ANDRES MEDINA OCAMPO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **16 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ** con **C.C. 36.184.959** y **T.P. 149.082** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, _____ 14 JUL 2023

Rad: 2023-00543

Por auto del veintitrés (23) de junio del 2023, se declaró inadmisible la demanda **VERBAL (restitución de inmueble arrendado)** de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por **JOSE ADAN ORTIZ MARTINEZ** contra **BIENES RAICES BURITICA S.A.S.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiséis (26) de junio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; la cual según constancia secretarial que antecede allegó oportunamente el correspondiente escrito mediante el cual pretendía hacer admisible el libelo introductorio. Sin embargo, advierte fundadamente esta agencia judicial que en el caso in exámime, no se subsanó en debida forma la demanda en comento, por cuanto la parte demandante no aportó con el escrito subsanatorio el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, se dispone el rechazo del libelo introductorio, y el correspondiente archivo de las presentes diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL (restitución de inmueble arrendado)** de Mínima Cuantía instaurada mediante apoderado judicial por **JOSE ADAN ORTIZ MARTINEZ** contra **BIENES RAICES BURITICA S.A.S.**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- El despacho reconoce personería al abogado **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ** con T. P. No. 132.729 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandante conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 410014189008-2023-00544-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **GUILLERMO ALBERTO ROJAS SANCHEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través apoderado judicial, en contra del señor **GUILLERMO ALBERTO ROJAS SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **13904919**.

1.- Por concepto del Pagaré N° 13904919

Por la suma de **\$ 18.029.011,00**, correspondiente al capital insoluto del pagaré base de recaudo; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veintiocho (28) de diciembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar, y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, con **C.C. 1.020.444.432** y **T.P. 241.426** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO. - El Despacho autoriza a **MANUELA GOMEZ HERNANDEZ**, con **C.C. 1.000.411.463**, **MANUELA GOMEZ CARTAGENA**, con **C.C. 1.152.126.624**, y **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA**, con **C.C. 1.000.089.972.**, para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Nos



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00551-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **CRISTIAN JAVIER CUADRADO GAITÁN** reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **CRISTIAN JAVIER CUADRADO GAITÁN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 760111735**.

A.- Por concepto del Pagaré Nº 760111735:

1.- Por la suma de **\$24.967.923,00** correspondiente al saldo de capital insoluto vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de suscripción el día 31 de agosto de 2021; más los intereses no pagados por semestre vencido a la tasa de interés del DTF E.A. + 7.240 E.A. desde la cuota de fecha 01/03/2023 por la suma de **\$2.171.221**; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**31 de mayo de 2023**) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con **C.C. 1.018.461.980** y **T.P. 281.727** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Abogados y Dependientes Judiciales a los señores **MONICA ISABEL OCHOA VALENCIA** con **C.C. 1.075.291.430**, **JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** con **C.C. 1.128.419.303** y a los funcionarios de **LITIGANDO.COM** en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 JUL 2023.

Rad: 410014189008-2023-00581-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **JORGE BALAGUERA GARZON**, actuando mediante apoderado judicial, contra **WILLIN BERMEO CORDOBA** y **WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS**, por los siguientes motivos:

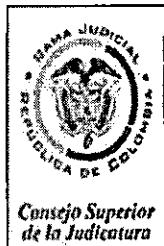
- 1) Para que haga claridad y precisión en la pretensión cuarta de la demanda en el sentido de indicar respecto de qué capital se deben librar los intereses moratorios allí deprecados.
- 2) Para que aporte los comprobantes de pago de cada una de las facturas de servicios públicos respecto de las cuales solicita se libre orden de pago.
- 3) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

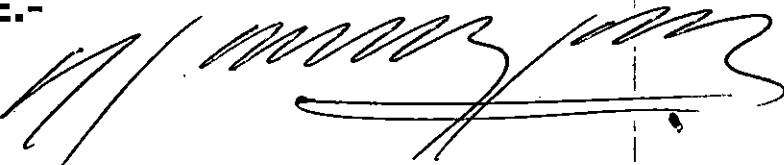
Código: 410014189008

Neiva Huila, 14 JUL 2023

RAD.- 2023-00582-00

Evidenciado el memorial que antecede, a través del cual la señora CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA quien actúa como demandante, solicita el retiro de la demanda; y como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso; el despacho acepta la solicitud de RETIRO de la misma; y como quiera que tanto la demanda como sus anexos fueron enviados al correo electrónico institucional del juzgado, no se ordena la entrega física de esta, ya que los originales consideramos se encuentran en poder de la solicitante.

NOTIFIQUESE.-


**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00584-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor **FABIAN ANDRES CEDEÑO CUELLAR**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor **FABIAN ANDRES CEDEÑO CUELLAR**, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de \$ 2.400.000,oo correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **29 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIEREZ** portado de la **T.P. 373.316** del C. S de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 JUL 2023

Rad: 410014189008-2023-00591-00

Se inadmite la presente demanda reivindicatoria de Mínima cuantía promovida por el **MUNICIPIO DE NEIVA**, actuando mediante apoderado judicial, contra **NULI MAYERLY PULIDO ROJAS**, por las siguientes razones:

- 1) Por indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo establecido con el artículo 88 del Código General del Proceso.
- 2) Para que aporte el certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto de reivindicación, pues nótese que con los anexos de la demanda tan solo se aportó la consulta de la Ventanilla Única de Registro.
- 3) Para que se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.
- 4) Para que allegue copia del escrito subsanatorio y sus anexos, al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Lddy



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00597-00

Se declara inadmisible la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C. actuando a través de su representante legal contra del señor DARWIN ALEJANDRO FORERO DIAZ y MAYRA ALEJANDRA DUSSAN DUSSAN por los siguientes motivos:

- 1) Para que aporte copia de la nota de endoso a que se refiere en el hecho décimo segundo de la demanda.
- 2) Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Iddy.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 14 JUL 2023

Radicación: 2023-00607

Por reparto correspondió la presente demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa de menor cuantía propuesta por **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.** actuando mediante apoderada judicial en contra de la señora **YULEIDY FERNANDA JAMIOY GONZALEZ** como se indica en el libelo impulsor.

En el caso in examine, se advierte fundadamente por el a quo que las pretensiones de la demanda superan la Mínima cuantía recayendo la competencia en los jueces civiles municipales de Neiva de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva reparto para que avoque su conocimiento.

Observa el Juzgado que en este asunto la parte demandante solicita como pretensiones principales que se declare

incumplimiento del contrato por parte de la demandada, así como la cancelación de la cláusula penal.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por la apoderada de la parte demandante en los hechos y pretensiones de la demanda y lo plasmado en la copia del contrato de promesa de compraventa aportado como anexo al libelo impulsor, advierte el despacho que el valor del contrato de promesa compraventa respecto del cual se pretende declarar el incumplimiento por parte del demandado, ascendió a la suma total de **\$117.300.000,oo Mcte**, valor que supera ampliamente el equivalente a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

En un caso de similares características al que aquí se estudia en donde se pretendía obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa, por incumplimiento en las obligaciones del promitente comprador y además la restitución del inmueble, la indemnización de perjuicios y la perdida de las arras (\$2.500.000), la Corte Constitucional en sede de revisión, declaró que el Juez de instancia incurrió en una vía de hecho por violación al debido proceso, ya que trató el proceso por un trámite que no le correspondía y falló aun siendo incompetente, error que se originó en la omisión de examinar la Cuantía cuando admitió la demanda, lo que debió hacerse con base en el valor del contrato de promesa cuya resolución se pretendía. En esa oportunidad el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-439 de 2004 indicó que:

"En ese orden, se tiene que si la demanda ordinaria fue presentada el 31 de mayo de 2000, año en el cual por Decreto 2647 de 1999 se había fijado el salario mínimo en \$260.100, el

asunto debía haberse tramitado por el procedimiento propio de los procesos de mayor cuantía, pero no por el de menor cuantía (verbal sumario) como en efecto ocurrió, en razón a que dicha cuantía para ese momento correspondía a montos superiores a \$23.409.000 y el precio del contrato, cuya resolución se pretendía, era de \$25.000.000.

Ese yerro en que incurrió el juez accionado al evaluar la cuantía implicó que el proceso adoleciera de irregularidades que comprometen seriamente la garantía constitucional del debido proceso y que se traducen en verdaderas vías de hecho, como pasa a exponerse.

En primer lugar, la falta de competencia, por cuanto de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil el juez Civil Municipal sólo está facultado para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía¹. En segundo término, la actuación judicial tuvo lugar fuera de la que legalmente correspondía, es decir, el asunto se trató por un procedimiento distinto al que contempla la ley para ese tipo de actuaciones, no era el verbal sumario, como ocurrió, sino el establecido en el Título XXI del Código de Procedimiento Civil para los procesos de mayor cuantía. En tercer lugar y como consecuencia de lo anterior, el proceso ha debido ser de doble instancia y no de única, como aconteció.”

De otro lado, téngase en cuenta que en el pretenso proceso la cuantía se determina por el valor del contrato respecto del cual se pretende declarar su incumplimiento que en el presente caso asciende a la suma de **\$117.300.000,oo Mcte**, respectivamente.

Por lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa de menor cuantía propuesta por **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S.** **actuando** mediante apoderada judicial en contra de la señora

¹ Artículo 14 del Código de Procedimiento Civil.

YULEIDY FERNANDA JAMIOY GONZALEZ, por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena enviar la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal reparto de la ciudad, por intermedio de la oficina judicial.

3º. Reconocer personería a la ABOGADA **ANGIE PAOLA HERNANDEZ SALAZAR**, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Ledy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00615-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE DAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - "CADEFIHUILA LTDA."**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ANTONIO ALVAREZ GONZALEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el Contrato de Café con entrega futura N° FT 79-1051 de fecha 29 de noviembre de 2019 adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, para que el señor **JOSE ANTONIO ÁLVAREZ GONZALEZ**, haga entrega a la parte demandante **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - "CADEFIHUILA LTDA."**, de la cantidad de **MIL (1.000) KILOS** de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en un término de 30 días, conforme a lo pactado en el contrato, en la cláusula cuarta del mismo.

2.- El demandado señor **JOSE ANTONIO ÁLVAREZ GONZALEZ** reconocerá como perjuicios moratorios por la no entrega del café pactado desde el día **treinta (30) de julio de 2020** y hasta que se haga efectiva la entrega, un interés de mora en la suma mensual de **\$71.292,00** valor correspondiente al 1% del valor determinado como pretensión subsidiaria.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

1.- En el evento en que el demandado señor **JOSE ANTONIO ÁLVAREZ GONZALEZ** no cumpla con la obligación en los términos ordenados, con respecto a la entrega del café en las condiciones pactadas en el CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA N° FT 79-1051, cancelará a título de perjuicios compensatorios la suma de **\$7.129.200,00 M/CTE**, correspondiente a los siguientes

valores:

1.1.- El 20% del valor del negocio correspondiente a \$1.440.000,oo.

1.2.- Por las pérdidas generadas en la posición de cobertura por valor de \$3.769.200,oo M/CTE., conforme al artículo 437 del C.G. del P., como perjuicios causados por la no entrega.

1.3.- Por los gastos incurridos por parte de la cooperativa derivado al incumplimiento por valor de \$1.920.000,oo M/CTE.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** con **C.C. 12.127.375** y **T.P. 70.759** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Lddy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-0000616-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **GUSTAVO LASSO OSORIO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **GUSTAVO LASSO OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N°: **TC_7711299**

1.- Por concepto del Pagaré N° TC_7711299:

A.- Por la suma de **\$6.684.538,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 01 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **02 de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 14 JUL 2023.

Radicación: 2023-00622

Por reparto correspondió la presente demanda verbal de resolución del negocio jurídico "OFERTA O CARTA DE INTENSION PARA SEPARACION DEL BIEN INMUEBLE" de menor cuantía propuesta por **BIBIANA ANDREA TRUJILLO SANCHEZ actuando** mediante apoderado judicial en contra de la **CONSTRUCTORA CONSTRUESPACIOS S.A.S.** y la **FIDUCIARIA ACCION FIDUCIARIA** como se indica en el libelo impulsor.

En el caso in examine, se advierte fundadamente por el a quo que la sumatoria de las pretensiones de la demanda superan la Mínima cuantía recayendo la competencia en los jueces civiles municipales de Neiva de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva reparto para que avoque su conocimiento.

En efecto, sumadas las pretensiones del libelo impulsor que corresponde a: \$3.000.000,00 Mcte correspondiente al valor

exigido por la constructora Construespacios para la separación de la casa 30 en el proyecto ciudadela Mesopotamia - conjunto Valle de Turín, la suma de **\$30.300.710,oo** Correspondiente al valor de la cuota inicial, la suma de \$10.500.000,oo Mcte Correspondiente a la indemnización de perjuicios y la suma de \$26.912.413,oo Mcte correspondiente al valor de los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 31 de mayo de 2022, ascienden a la suma total de \$70.713.123,oo Mcte que supera ampliamente el equivalente a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 26 numeral 1 ibidem.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor objetivo en razón de la cuantía artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo suintamente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda verbal de resolución del negocio jurídico "OFERTA O CARTA DE INTENSION PARA SEPARACION DEL BIEN INMUEBLE" de menor cuantía propuesta por **BIBIANA ANDREA TRUJILLO SANCHEZ actuando** mediante apoderado judicial en contra de la **CONSTRUCTORA CONSTRUESPACIOS S.A.S.** y la **FIDUCIARIA ACCION FIDUCIARIA,** por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena enviar la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal reparto de la ciudad, por intermedio de la oficina judicial.

3º. Reconocer personería al ABOGADO **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado
Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 14 JUL 2023

RAD: 410014189008-2023-00635-00

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, incoada por **DENNYS EVEDITH SILVA RODRIGUEZ**, contra **KELLY CULMA IPUZ**, por la siguiente razón:

- 1) Deberá indicar claramente, desde cuando se causan los intereses corrientes y moratorios, ya que del título valor adjunto (letra de cambio), se avizora una fecha diferente a solicitada en la pretensión segunda y tercera de la demanda.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad, so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

De igual manera, se reconoce personería al Dr. DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA, para actuar en procuración para el cobro judicial del título valor mencionado.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA HUILA

Neiva, Huila,

14 JUL 2023

RAD.2023-00647

Por reunir los requisitos exigidos por los art. 82, 83, y 398 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 802 a 804, 806, 807, 812 y 816 a 821 el C. de Comercio, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de reposición y cancelación de título valor, la cual se tramitará a través del proceso Verbal Sumario, incoada por BANCOLOMBIA S. A. mediante apoderado judicial, contra ARIEL CALDERON RIVERA En consecuencia de ella dése traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de copia del libelo y de sus anexos respectivos.

NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 al 292 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El extracto de la demanda que se acompaña, publíquese por una vez con identificación del Juzgado, en un diario de circulación Nacional.

RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, portador de la T. P. No. 241.426 del C. S. de la J., en su calidad de profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. apoderada especial de BANCOLOMBIA, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado del demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto legalmente conferido.

El Juzgado autoriza como dependiente judicial a los estudiantes de derecho MANUELA GOMEZ CARTAGENA con C. C. No.1.152.712.624, MANUELA GOMEZ HERNANDEZ con C. C. No.1.000.411.463, ESTEFANIA MONTOYA SIERRA con C.C. No.1.000.089.972, y JUAN JOSE RAMIREZ VELASQUEZ con C. C. No.1.000.539.797, para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el libelo introductorio.

NOTIFIQUESE.



HCTOR ALVAREZ LOZANO.

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____ 14 JUL 2023 -.

Rad: 410014189008-2023-00652-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** Actuando mediante apoderada judicial, y en contra de **CARMEN ELENA PERDOMO ROA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número 882300587100) prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 488 del C. De P. Civil, en concordancia con el artículo 554 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** y en contra de **CARMEN ELENA PERDOMO ROA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 882300587100:

Por concepto del Pagaré 882300587100

A.- Por la suma de **\$7.627.606,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 16 de marzo de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$640.088,00** desde el 27 de enero hasta el 16 de marzo de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(17) de marzo de 2023**, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte

demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, con **C.C. 26.433.352** y **T.P. 206.823** del C. S. de la J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Nom



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 410014189008-2023-00658-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 435 de fecha 20 de febrero de 2013 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva Huila) de mínima cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MERCEDES GAMEZ LOZANO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **8112320025905**) prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MERCEDES GAMEZ LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 8112320025905** presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$30.494.559,97 Mcte**, correspondiente al capital acelerado del pagare No. **8112320025905**, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (26/06/2023) hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **\$136.713,62 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 30 de enero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 31 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **\$138.080,50 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 1º de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **\$139.461,05 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de marzo de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

1.5). Por la suma de **\$140.855,40 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de abril de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de abril de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

1.6). Por la suma de **\$142.263,69 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 28 de mayo de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 29 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-98928** denunciado como de propiedad de la demandada **MERCEDES GAMEZ LOZANO**, con **C.C. 55.153.613**. En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4º. RECONOCER personería al abogado **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** con **C.C. 36.173.846** y **T.P. 116.256** del C. S. de la J., como representante legal de **SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S.**, para que actúe en este proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

5º. El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial al señor **JHEFFERSON REYES DORADO**, con **C.C. 1.075.306.899**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza al mencionado señor para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Nsn



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 410014189008-2023-00661-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 3443 de fecha 20 de octubre de 2016, de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva Huila) de mínima cuantía, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MARLY TORRES SANTOS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **039056100016155**) prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídém, el juzgado

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **MARLY TORRES SANTOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 039056100016155** presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$5.097.095,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 14 de junio de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$1.005.701,00** desde el 12 de mayo de 2022 hasta el 14 de junio de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día (15 de junio de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-121808** denunciado como de propiedad de la demandada **MARLY TORRES SANTOS**, con **C.C. 26.582.487**. En consecuencia, ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4º. RECONOCER personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, con C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

5º. El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial al señor **DIEGO FERNANDO POLANIA**, con **C.C. 1.075.278.494**, y la señora **DANIELA CAROLINA ARGOTE CERÓN**, con **C.C. 1.082.779.565**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza al mencionado señor para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Notifíquese.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Nos



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

11.4 JUL 2023.

RADICACIÓN: 410014189008-2023-00680-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **ANA LUZ PICO ALEY**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **ANA LUZ PICO ALEY**, por las siguientes sumas de dinero:

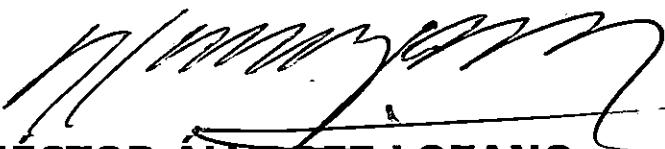
A.- Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$990.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 2526 con fecha de vencimiento 31 de julio de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 22 de agosto de 2010 hasta el 31 de julio de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1º de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Nsn



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 2023-00685-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **GIOVANNY ALBERTO AVILA GIRALDO** reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **GIOVANNY ALBERTO AVILA GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré Nº 20541825.

1.- Por la suma de **\$35.590.897,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré 20541825 base de recaudo, con fecha de vencimiento 15 de junio de 2023; más los intereses corriente por la suma de **\$ 2.365.937,00** desde el día 16 de mayo de 2023 al 15 de junio de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(16) de junio de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE** con C.C. **1.075.225.578** y T.P. **192.014** del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS EN COBRANZAS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023

RADICACIÓN: 410014189008-2023-00687-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **ROSA MELIDA ALGECIRA CAMACHO**, actuando mediante endosatario en procuración, en contra de la señora **AMPARO OLIVERO POLOCHE**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **ROSA MELIDA ALGECIRA CAMACHO**, actuando mediante endosatario en procuración, en contra de la señora **AMPARO OLIVERO POLOCHE**, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 2.160.000,00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021; más los intereses corrientes del uno (1%) por ciento desde el 19 de abril de 2014 al 30 de septiembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día 1º de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ANSELMO SUAREZ ROJAS**, portador de la **T.P. 189.939** del C. S de la J, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Héctor Álvarez Lozano



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

14 JUL 2023
RADICACIÓN: 2023-00693-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

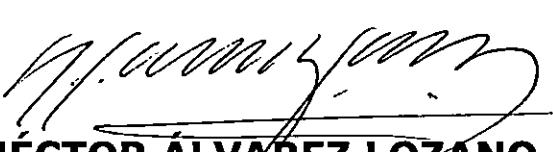
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp